



MERCADO ARGENTINO
DE VALORES S.A.

**REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN,
INTERRUPCIÓN, SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE
LISTADO DE VALORES NEGOCIABLES EN EL
MERCADO ARGENTINO DE VALORES S.A.**

Edición año 2017

INDICE

A) REGLAMENTO GENERAL DE LISTADO DE VALORES NEGOCIABLES.....	1
TITULO I LISTADO DE VALORES NEGOCIABLES EN GENERAL	1
CAPITULO I Generalidades	1
CAPITULO II Valores admisibles al listado	3
CAPITULO III Láminas y certificados representativos de los valores negociables.....	3
CAPITULO IV Sujetos que pueden solicitar listado.....	7
CAPITULO V Emisoras extranjeras.....	7
CAPITULO VI Condiciones para obtener la autorización de listado	7
CAPITULO VII Información relevante	8
CAPITULO VIII Avisos	8
CAPITULO IX Procedimiento, Plazos y Notificaciones	8
CAPITULO X Pagos de derechos de listado y publicaciones	9
CAPITULO XI Transferencia de listado.....	9
CAPITULO XII Individualización de emisoras. Llamados de atención y apercibimientos	10
CAPITULO XIII Negociación en Rueda Reducida.....	11
CAPITULO XIV Suspensión de listado	11
CAPITULO XV Cancelación de listado	12
CAPITULO XVI Retiro de listado.....	13
TITULO II LISTADO DE ACCIONES	14
CAPITULO I Sección de Listado.....	14
CAPITULO II Sección General. Documentación e Información Iniciales.....	14
CAPITULO IV Asambleas	17
CAPITULO V Ampliación del capital y pago de dividendos.....	18
CAPITULO VI Liquidación de fracciones de acciones.....	21
CAPITULO VII Reducción del capital autorizado a listar	22
CAPITULO VIII Rescate preestablecido.....	23
CAPITULO IX Fusión y escisión de empresas.....	24
CAPITULO X Resoluciones de asamblea que otorgan derecho de receso, excluidos retiros de listado	24
CAPITULO XI Listado en la Sección para Nuevos Proyectos	25
TITULO III LISTADO DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES	26
CAPITULO I Documentación e información iniciales.....	26
CAPITULO II Información contable	27

CAPITULO III Asambleas	27
CAPITULO IV Autorización y colocación	27
CAPITULO V Pago de intereses y amortizaciones	28
CAPITULO VI Rescate y reembolso anticipados	28
CAPITULO VII Conversión	29
TITULO IV LISTADO DE CUOTAPARTES DE FONDOS COMUNES DE INVERSION CERRADOS	30
CAPITULO I Documentación e información iniciales.....	30
CAPITULO II Información contable.....	30
CAPITULO III Autorización y colocación	31
CAPITULO IV Pago de dividendos.....	31
CAPITULO V Rescate.....	31
TITULO V LISTADO DE TITULOS PUBLICOS	32
B) REGLAMENTO DE LISTADO DE VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA DE CORTO PLAZO	33
C) REGLAMENTO DE LISTADO DE ACCIONES BAJO REGIMEN PYME.....	37
D) REGLAMENTO DE LISTADO DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES BAJO REGIMEN PYME	39
E) REGLAMENTO DE LISTADO DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES RÉGIMEN PYME CNV GARANTIZADAS	42
F) REGLAMENTO DE LISTADO DE VALORES FIDUCIARIOS.....	44
G) REGLAMENTO DE LISTADO DE CHEQUES DE PAGO DIFERIDO.....	48
H) REGLAMENTO DE LISTADO DE PAGARÉS.....	56
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	61

A) REGLAMENTO GENERAL DE LISTADO DE VALORES NEGOCIABLES

TITULO I LISTADO DE VALORES NEGOCIABLES EN GENERAL

CAPITULO I Generalidades

ARTICULO 1°: Las empresas (S/ Artículo 1° de la Ley 23.576) de valores negociables que listen en el Mercado de Argentino de Valores S.A. ("el Mercado") deben ajustarse a lo establecido en este Reglamento y en las disposiciones que el Mercado haya dictado o dicte en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 26.831.

La misma obligatoriedad regirá para las emisoras que peticionen autorización para listarlos, desde el mismo momento de la presentación de su solicitud.

ARTICULO 2°: En todos los casos previstos por el presente Reglamento para la presentación de la información que deban cumplimentar las empresas, podrá remitirse completamente en forma digital, considerándose presentada toda aquella, que sea enviada a través de los siguientes medios:

- Las que por su naturaleza, sea publicada a través de la Autopista de Información Financiera de la Comisión Nacional de Valores, con su correspondiente aviso de publicación al MAV con indicación de la fecha y N° de ID, o
- Remitida al Mercado, a través de la dirección de mail: titulos@bcr.com.ar habilitada a tal fin, desde una cuenta de correo previamente informada al Mercado.

En todos los supuestos, los documentos deberán ser presentados, enviados por correo electrónico o informada su disponibilidad en la AIF con el alcance y los mismos requisitos de tiempo y forma que la normativa vigente, cuya versión en soporte papel reservarán a todo efecto a disposición de este Mercado.

La documentación que deba ser publicada en el boletín informativo diario del Mercado, deberá enviarse por mail, hasta las 17 horas del día de publicación. Al mail deberá adjuntarse el archivo correspondiente o en su defecto, la mención que el mismo ya se encuentra disponible en la AIF con indicación del número de ID.

Las emisoras que cuenten con valores negociables en circulación emitidos bajo distintos regímenes, deberán cumplir el régimen más riguroso en materia de requisitos solicitados para ser informados ante la Comisión Nacional de Valores de acuerdo al régimen de emisión vigente al momento de su autorización de oferta pública.

ARTICULO 3°: Según establece el art. 46° de la Ley 26.831, el Mercado delegó en la Bolsa de Comercio de Rosario la prestación del servicio de arbitraje al cual se encuentran sometidas en forma obligatoria las entidades cuyos valores negociables se negocien dentro de su ámbito, en sus relaciones con los accionistas e inversores. Quedan comprendidas en la jurisdicción arbitral todas las acciones derivadas de la ley 19.550 de sociedades comerciales (t.o. 1984) y sus modificaciones, incluso las demandas de impugnación de resoluciones de los órganos sociales y las acciones de responsabilidad contra sus integrantes o contra otros accionistas, así como las acciones de nulidad de cláusulas de los estatutos o reglamentos. En todos los casos, el reglamento arbitral dejará a salvo el derecho de los accionistas e inversores para optar por acudir a los tribunales judiciales competentes. En los casos en que la ley establezca la acumulación de acciones entabladas con idéntica finalidad ante un solo tribunal, la acumulación se efectuará ante el tribunal judicial. También quedan sometidas a la jurisdicción arbitral las personas que efectúen una oferta pública de adquisición respecto de los destinatarios de tal adquisición.

La función arbitral será ejercida por la Sala de Mercado de Capitales del Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Rosario de conformidad al reglamento que dicte dicha entidad.

ARTÍCULO 4º: La autorización concedida por el Mercado para el listado de un valor negociable significa que el emisor ha cumplido hasta ese momento con todos los requisitos exigidos por la Comisión Nacional de Valores a través de la Autopista de Información Financiera en sus Normas CNV artículo 18, Capítulo VI, Título II.

ARTÍCULO 5º: A los fines de este Reglamento, se consideran empresas locales:

- a) Las legalmente constituidas en la República Argentina y con domicilio en ella, y
- b) Las legalmente constituidas en el extranjero, cuando tuvieran su sede en la República Argentina o su principal objeto estuviese destinado a cumplirse en ella.

A los mismos fines, se consideran extranjeras a las empresas legalmente constituidas en el extranjero, salvo las incluidas en el inciso b).

ARTÍCULO 6º: El Mercado podrá autorizar el listado de valores emitidos en moneda argentina o en moneda extranjera.

La integración, rescate, amortización, intereses y dividendos u otros beneficios que tales valores otorguen, pueden ser fijados en función de índices de publicación periódica, de los salarios, de la producción de las empresas, del oro u otros metales, minerales, materias primas, productos u otros bienes, monedas extranjeras, canastas, índices combinados u otros indicadores, susceptibles de determinación objetiva, cierta y regular y con periodicidad adecuada a criterio del Mercado. Cualquiera sea la moneda de emisión, el Mercado podrá admitir la negociación simultánea e indistinta en moneda argentina y en monedas extranjeras de libre comercialización.

ARTÍCULO 7º: Las empresas cuyas acciones hayan sido admitidas al listado necesitarán la previa autorización del Mercado para efectuar distribuciones en efectivo en los siguientes casos:

- a) Cuando el informe del contador dictaminante, de la comisión fiscalizadora o del consejo de vigilancia sobre los estados contables considerados o las notas a los mismos contengan observaciones o indicaciones que puedan disminuir la utilidad objeto de distribución; y
- b) Cuando el Mercado formule observaciones fundadas en normas legales o reglamentarias que importen afectar la distribución de la utilidad.

ARTÍCULO 8º: El Mercado debe informar al emisor, dentro de los tres (3) días de dictada, la resolución recaída sobre cualquier solicitud presentada y cuando ella sea denegatoria debe hacerle conocer la razón en que se funda.

ARTÍCULO 9º: Toda resolución que adopte el Mercado sobre autorización, suspensión, retiro o cancelación de listado y en su caso los fundamentos correspondientes, debe ser comunicada por ella en forma inmediata a la Comisión Nacional de Valores.

ARTÍCULO 10º: Con respecto a las entidades emisoras indicadas en el artículo 1º, el Mercado tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Disponer, por medio de su personal o del que contrate, visitas a los establecimientos e inspecciones en los libros y documentos contables. Podrá publicar los resultados de esas visitas o inspecciones cuando lo considere necesario en interés de los inversores, salvo casos excepcionales de reserva;
- b) Solicitar a los contadores dictaminantes de los estados contables, la exhibición de las carpetas con papeles de trabajo relacionados con dicha tarea, previa conformidad de la emisora. Esta conformidad no será necesaria en caso de encontrarse bajo inspección, según lo dispuesto en el inciso precedente;
- c) Exigir la consideración por asamblea de aquellas materias que corresponda sean consideradas por los accionistas u obligacionistas.

Las atribuciones indicadas en los incisos a) y b) también podrán ser ejercidas por el Mercado respecto de las empresas controladas por la emisora, entendiéndose por tales a las comprendidas en los incisos 1) y 2) del artículo 33 de la Ley Nro. 19.550.

ARTÍCULO 11°: Toda cuestión no prevista expresa o implícitamente en este Reglamento o en otras normas del Mercado será resuelta por aplicación analógica de las disposiciones que resulten compatibles con su naturaleza y modalidades, apreciando las circunstancias del caso y conforme a los criterios indicados en el artículo 25.

CAPITULO II

Valores admisibles al listado

ARTÍCULO 12°: Pueden ser admitidos al listado:

a) Las acciones, cualquiera sea su denominación o características, emitidas por sociedades locales o extranjeras. El listado puede comprender la totalidad del capital social o determinadas clases de acciones, pero si se tratare de acciones ordinarias con derecho a voto, el listado debe incluir todas las acciones de esa clase correspondientes al sector privado, pudiendo excluirse las de voto plural. El Mercado podrá considerar la exclusión de una o más clases respecto de las cuales existan limitaciones legales a su transferibilidad.

El Mercado o, por delegación, la Entidad Calificada establecerá con carácter general los valores negociables aceptables;

b) Las obligaciones negociables, convertibles en acciones o no, cualesquiera sean sus características, emitidos por las entidades legalmente autorizadas. El listado puede comprender una sola emisión, varias o todas;

c) Los valores emitidos por los Estados nacional y provinciales, municipios, entes autárquicos o empresas del Estado que hayan cumplido las disposiciones legales que reglamenten las emisiones respectivas y cuenten con las autorizaciones de las autoridades competentes. El listado debe comprender la totalidad de cada serie emitida;

d) Los títulos públicos de estados extranjeros, en las condiciones que se establezcan en los convenios aprobados por las autoridades de control y el Mercado;

d) Las cuotapartes de los fondos comunes de inversión cerrados;

e) Cualquier otro valor negociable, instrumentos o activos negociables, sean de crédito, participación social, o representativos de bienes, índices u otros derivados, emitidos conforme a las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias pertinentes.

ARTÍCULO 13°: Para el listado de cualquier valor no reglado específicamente el Mercado indicará qué normas legales y reglamentarias vigentes le serán aplicables atendiendo a sus características.

CAPITULO III

Láminas y certificados representativos de los valores negociables

Valores escriturales

ARTÍCULO 14°: Los emisores, al disponer la confección de láminas o certificados provisorios representativos de la emisión, deberán observar estrictos recaudos de seguridad en lo referente a la calidad del papel, a la impresión y al control de las tareas de los impresores, debiendo disponer a esos efectos la utilización de tintas legibles con lámpara ultravioleta, así como la impresión de bandas de seguridad de lectura magnética u otros recaudos de similar eficacia.

Los facsímiles de los valores a emitir que se remitan al Mercado serán debidamente inutilizados y llevarán numeración hipotética con dígitos en todos sus caracteres, impresos con la misma tinta que se utilizará en la numeración de las láminas o certificados a entregar. Concluida la impresión de las láminas, los emisores informarán en nota firmada por el representante legal, que han dado cumplimiento a las exigencias del presente artículo y que han observado los recaudos de seguridad indicados en su nota descriptiva previa.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales y en el estatuto o reglamento de gestión, se deberán observar las siguientes formalidades:

a) Láminas definitivas de acciones:

- 1) Número del título y de las acciones que representa;
- 2) Serie que corresponde;
- 3) Categoría (especificar claramente las características de las acciones, dejando constancia del número de votos que acuerden y cualquier otra indicación que facilite su individualización);
- 4) Fecha (la correspondiente a la asamblea o reunión de directorio que dispuso la emisión);
- 5) Foja de cupones, que deberá estar ubicada a la derecha de la lámina y podrá continuar debajo de la misma;
- 6) Llevarán las firmas que establece el estatuto o las normas legales vigentes, debiendo comunicar la sociedad al Mercado antes de la puesta a disposición de cada emisión, la nómina de los firmantes;
- 7) La numeración de los títulos y acciones será correlativa a través de las emisiones de todas las categorías o dentro de cada categoría, pero la sociedad debe adoptar un criterio que mantendrá; cuando sea necesario interrumpir la correlatividad requerirá la previa aprobación del Mercado;
- 8) Los cupones deberán consignar lo siguiente:

I) Número de título y cupón;

II) Cantidad de acciones y valor nominal que representa el título;

III) Categoría de las acciones que representan, indicando con claridad sus características;

b) Láminas definitivas de obligaciones negociables:

- 1) Llevarán numeración, serie a la que correspondan y fecha del acto social que aprobó la emisión. La numeración será correlativa en todas las series de una misma emisión;
- 2) La foja de cupones deberá estar ubicada a la derecha de la lámina y podrá continuar debajo de ésta. Los cupones deberán consignar serie, número de lámina y de cupón, concepto y fecha del pago; si corresponde a intereses, valor nominal sobre el que se calculan; si corresponden a amortización, valor nominal y número de cuota. Se admitirán, además, obligaciones de cupón cero;
- 3) La emisora deberá suministrar la nómina de los firmantes de las láminas en oportunidad de proceder a su entrega.

c) Certificados de cuotapartes de fondos comunes de inversión:

- 1) Número de certificado y de las cuotapartes que representa;
- 2) Serie que corresponde;
- 3) En su caso, foja de cupones, que deberá estar ubicada a la derecha del certificado y podrá continuar debajo del mismo;
- 4) Llevarán las firmas que establece el reglamento de gestión o las normas legales vigentes. El Agente de Administración y el y Agente de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión deberán comunicar al Mercado antes de la puesta a disposición de cada emisor, la nómina de los firmantes;
- 5) La numeración de los certificados será correlativa a través de las emisiones, pero los órganos activos del fondo deberán adoptar un criterio que mantendrán;
- 6) Los cupones deberán consignar lo siguiente:
 - I) Número de certificado y de cupón;

II) Cantidad de cuotapartes que representa el certificado;

d) Certificados provisorios de acciones totalmente integradas.

El Mercado admitirá por un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días corridos, que se emitan certificados provisorios por acciones totalmente integradas, negociables, que pueden ser extendidos por la cantidad de valores negociables que estime conveniente la sociedad, pudiendo el accionista exigir su fraccionamiento en el momento de la entrega. Cuando la sociedad asuma el compromiso de canjear los certificados por láminas definitivas dentro de los noventa (90) días corridos, podrá imprimirlos sin cupones.

Los certificados deberán contener:

- 1) Denominación de la sociedad, fecha y lugar de constitución y de su inscripción en el Registro Público de Comercio;
- 2) Número de certificado;
- 3) Cantidad de acciones que representan y categoría a que pertenecen;
- 4) Fecha (deberá colocarse la correspondiente a la asamblea o reunión de directorio que dispuso la emisión);
- 5) Foja de cupones, que deberá estar ubicada a la derecha de los certificados;
- 6) Llevarán las mismas firmas que para los títulos definitivos establecen las normas legales vigentes y/o los estatutos de la sociedad;
- 7) Los cupones consignarán los mismos datos que se exigen para los cupones de los títulos definitivos.

En cada entrega de certificados se hará conocer la nómina de las personas que los firman, y el detalle de la numeración.

e) Certificados provisionales representativos de acciones parcialmente integradas.

Los certificados emitidos conforme a lo establecido por el cuarto párrafo del artículo 208 de la Ley Nro. 19.550 podrán negociarse bajo las siguientes condiciones:

- 1) Que una asamblea de accionistas celebrada con anterioridad a la iniciación de la suscripción haya resuelto liberar a los cedentes sucesivos de la garantía establecida en el artículo 210 de la Ley Nro. 19.550, lo que deberá constar en el aviso de suscripción que oportunamente se publicará para anunciar el ofrecimiento;
- 2) Los certificados deben poseer cupones que posibiliten el ejercicio de eventuales derechos hasta su canje y espacios preparados en el anverso para asentar las integraciones en las fechas previstas.

También deberán consignar la aclaración de que no rige la garantía del artículo 210 de la Ley Nro. 19.550;

- 3) El quinto día anterior al fijado para integrar una cuota, será el último en que podrán negociarse certificados que no consignen el pago de esa cuota, registrándose por separado como una especie distinta de las acciones totalmente integradas. A partir del cuarto día anterior al fijado para integrar una cuota, podrán negociarse los certificados en los que conste ese pago;
- 4) Aquellos certificados que consignen cuotas de integración anticipadas, no comprendidos en lo establecido en el apartado 3), se podrán negociar con arreglo a las disposiciones del Mercado aplicables según la modalidad de la operación de que se trate;
- 5) Las empresas deberán suministrar al Mercado antes de las diez horas del día siguiente al fijado para abonar una cuota de integración, el listado de los números de los títulos en los cuales no se hubiese efectuado la integración que corresponda.

En caso de que haya sido abonada la cuota para la totalidad de las acciones, se deberá comunicar tal circunstancia en el mismo plazo. El Mercado suministrará inmediatamente la

información al Agente de Depósito Colectivo, Agente de Custodia, Registro y Pago o a la entidad autorizada por la Comisión Nacional de Valores;

6) Las empresas deberán consignar en los avisos de suscripción las modalidades que pudieran convenir con el Agente de Depósito Colectivo, Agente de Custodia, Registro y Pago, a la entidad autorizada por la Comisión Nacional de Valores u otras instituciones financieras, para el pago de las cuotas de integración. En su caso, harán constar que los pagos se harán en el domicilio social u otro que se disponga para la percepción directa por el emisor, y las consecuencias de la mora en la integración;

7) En los avisos de suscripción se deberán consignar las modalidades de pago al contado y en cuotas, aclarando en este último supuesto las condiciones, incluido el interés que se aplicará;

8) Con una anticipación de diez (10) días al vencimiento de cada cuota de integración, las empresas deberán presentar un aviso recordatorio de todos los datos necesarios para que los suscriptores estén advertidos de la fecha y condiciones de pago. Será publicado en el Boletín Informativo;

9) Es admitida la emisión de un único certificado provisional representativo de acciones parcialmente integradas, para su ingreso en el régimen de depósito colectivo Agente de Depósito Colectivo, Agente de Custodia, Registro y Pago o a la entidad autorizada por la Comisión Nacional de Valores. Le serán aplicables las reglas establecidas para los certificados globales de acciones integradas totalmente. Luego de cada vencimiento de cuotas de integración, o en caso de existir integraciones anticipadas, la sociedad deberá canjear el certificado provisional único por uno nuevo que represente las acciones con integración al día.

f) Certificados globales representativos de acciones y de obligaciones negociables. El Mercado admitirá la emisión de certificados globales para ser integrados en el régimen de depósito colectivo de un Agente de Depósito Colectivo, Agente de Custodia, Registro y Pago o a la entidad autorizada por la Comisión Nacional de Valores.

No se exigirá forma instrumental determinada y podrán consistir en notas dirigidas al Agente de Depósito Colectivo, Agente de Custodia, Registro y Pago o a la entidad autorizada por la Comisión Nacional de Valores, firmada por quienes deban hacerlo en las láminas definitivas.

La emisión de los certificados deberá constar en acta de la reunión del órgano competente.

Acta de emisión y del certificado respectivo se remitirá al Mercado.

La emisora deberá entregar láminas definitivas en cantidades necesarias para cubrir el movimiento físico en el Agente de Depósito Colectivo, Agente de Custodia, Registro y Pago o a la entidad autorizada por la Comisión Nacional de Valores y nuevos certificados por el saldo que reemplacen a los anteriores. Dicha entrega se efectuará, como máximo, a partir de los noventa (90) días corridos de la puesta a disposición de las acciones o de cerrado el período de suscripción.

Los certificados globales de obligaciones negociables llevarán las menciones indicadas en los artículos 211 y 212 de la Ley Nro. 19.550. Los certificados globales de obligaciones negociables y de las acciones a entregar por conversión de aquéllas, llevarán las menciones indicadas en el artículo 7, inciso a) a g) de la Ley 23.576 ó en el artículo 211 de la Ley Nro. 19.550, según el caso.

ARTÍCULO 15°: Las empresas deben ajustar la proporción de sus títulos de acciones o certificados de cuotapartes en forma tal de hacer posible la participación de un gran número de inversores. En función de ello deben asumir el compromiso de solucionar dentro de los diez (10) días de serle solicitado los canjes de títulos de mayor valor por menor valor que justificadamente requieran los accionistas o cuotapartistas. El compromiso debe ser asumido ante el Mercado en el momento de informar la proporción.

Si la emisora no pudiese entregar dentro de ese plazo títulos definitivos, podrá efectuar el canje mediante la entrega de certificados provisorios.

ARTÍCULO 16°: Para la autorización de los sistemas de registros de valores escriturales, las emisoras presentarán ante el Mercado una descripción detallada del mismo, el que deberá ofrecer razonables seguridades para la acreditación, ejercicio y transmisión de los derechos correspondientes. Oportunamente se acreditará la aprobación por la respectiva autoridad de control, cuando el sistema sea computarizado. La conversión de valores carturales en escriturales deberá comprender todos los títulos de la misma clase que se hallen en circulación.

Autorizada la conversión, el Mercado la comunicará a la emisora y efectuará la publicación correspondiente. Dentro de los treinta (30) días corridos de comunicada la autorización, la emisora deberá iniciar la conversión, para lo cual remitirá con ocho (8) días de anticipación un aviso en el cual constará:

- a) Domicilio donde se efectuará la conversión;
- b) Fecha de iniciación;
- c) Horario, que deberá comprender como mínimo cuatro (4) horas diarias, entre las 9 y las 18;
- d) Mención de que no habrá fracciones a liquidar en efectivo, salvo cuando simultáneamente se modifique el valor nominal de la acción.

CAPITULO IV

Sujetos que pueden solicitar listado

ARTÍCULO 17°: Pueden solicitar el listado en el Mercado:

- a) El emisor, o la persona física o jurídica autorizada por éste, en el caso de las empresas o asociaciones locales, o constituidas en el extranjero;
- b) El emisor o la persona física o jurídica autorizada por éste, en el caso de valores públicos;
- c) El Agente de Administración y el Agente de Custodia de Productos de Inversión Colectiva en caso de las cuotapartes de fondos comunes de inversión cerrados. Para las emisiones de cuotapartes de un mismo fondo posteriores a la primera, bastará la solicitud presentada por el Agente de Administración.

La solicitud de listado debe ser firmada por el representante legal y presentada con la documentación que se consigna en este Reglamento y resoluciones complementarias.

Los solicitantes deben suministrar todas las aclaraciones que al respecto les requiera el Mercado.

CAPITULO V

Emisoras extranjeras

ARTÍCULO 18°: La documentación e informaciones que las emisoras extranjeras remitan en idioma que no sea el castellano, deben ser acompañadas de traducción completa certificada por Traductor Público Nacional.

ARTÍCULO 19°: Cuando una emisora extranjera cotice o se liste en una bolsa o mercado del exterior, debe informar de inmediato acerca de cualquier hecho relacionado con aquel listado que haya publicado, y si correspondiere, la resolución que haya adoptado la bolsa o mercado donde cotiza/ liste o el pertinente organismo de control. Al solicitar cualquier medida al Mercado relacionada con su listado, debe informar, si correspondiere, la resolución que sobre el mismo supuesto haya adoptado la bolsa o mercado del exterior o el pertinente organismo de control.

ARTÍCULO 20°: Las emisoras extranjeras pueden ser exceptuadas del cumplimiento de determinados requisitos contenidos en este Reglamento, en razón del distinto régimen legal al que se hallen sometidas, o de contar con listado autorizada por una o más bolsas o mercados del exterior que a juicio del Mercado, prevean en sus reglamentos exigencias satisfactorias.

CAPITULO VI

Condiciones para obtener la autorización de listado

ARTÍCULO 21°: Para obtener la autorización de listado en el Mercado, de acciones u obligaciones negociables, las emisoras deben a) Poseer objeto social, capital social y situación patrimonial, económica y financiera que justifique el acceso al mercado bursátil;

b) Acreditar mediante declaración jurada, que es una empresa en marcha y que posee una organización administrativa que les permita atender los requerimientos contenidos en este Reglamento.

ARTÍCULO 22°: Para obtener la autorización de listado de cuotapartes correspondientes a fondos comunes de inversión cerrados, debe existir cláusula expresa al respecto en el correspondiente reglamento de gestión. El Agente de Administración y el Agente de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión deben acreditar la condición establecida en el inciso b) del artículo anterior.

CAPITULO VII Información relevante

ARTÍCULO 23°: Las emisoras cuyos valores negociables se encuentren admitidos al listado deben informar, según establece el Capítulo V, Sección I, artículo 100 de la Ley 26.831, para su publicación en los boletines informativos, inmediatamente de producirse o tomar conocimiento, sobre cualquier hecho o situación que por su importancia, sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de los valores negociables y el curso de su negociación.

En las mismas condiciones, deben ser comunicados los hechos de igual naturaleza que se produzcan con relación a sus controlantes o controladas directas.

La obligación de informar pesa sobre el representante legal de la emisora, su órgano de administración o, en su defecto, sobre los administradores considerados individualmente o los integrantes del órgano de fiscalización. En cumplimiento de esa obligación, debe informarse sobre todos los supuestos ejemplificativos contemplados en las normas de la Comisión Nacional de Valores bajo el Título "Transparencia en el ámbito de la oferta pública", y no releva a las personas mencionadas de la obligación de informar de todo otro hecho o situación no ejemplificado.

El Mercado podrá interrumpir transitoriamente el listado de las acciones cuando se encuentre pendiente de difusión por la sociedad una información que pueda considerarse relevante en los términos de este artículo, aun cuando hubiera tomado estado público por otros medios. El Mercado evaluará en cada caso la duración de la interrupción, teniendo en cuenta la efectiva divulgación de la información relevante.

CAPITULO VIII Avisos

ARTÍCULO 24°: Todos los avisos referidos en este Reglamento se remitirán por los medios autorizados en el apartado Disposiciones Transitorias del presente Reglamento y deberán ser firmados por el representante legal o funcionario debidamente autorizado a tal fin.

CAPITULO IX Procedimiento, Plazos y Notificaciones

ARTÍCULO 25°: Los plazos que el Reglamento fija en días, se computan en días hábiles bursátiles, salvo cuando expresamente los establezca de otra manera.

Se entiende por "día hábil bursátil", aquel durante el cual se realiza la rueda de operaciones en el Mercado.

Todos los plazos fijados en este Reglamento se aumentarán para las empresas extranjeras en cinco (5) días.

Los plazos de veinticuatro (24) horas vencen a la misma hora del día hábil siguiente. Si el vencimiento se produjera en el horario durante el cual no fuera posible recibir la documentación

por el Mercado, el plazo quedará automáticamente prorrogado hasta la primera hora de atención al público.

ARTÍCULO 26°: Para los trámites y actos que el Mercado deba disponer o aprobar, regirán los criterios de informalismo en favor de las emisoras, celeridad, economía, sencillez y eficacia de las actuaciones.

ARTÍCULO 27°: Las resoluciones o medidas de alcance general que adopte el Mercado se entenderán válidamente notificadas a las entidades con listado autorizado, desde el día siguiente al de su publicación en el boletín informativo.

ARTÍCULO 28°: Cuando por razones debidamente fundadas y que a juicio del Mercado sean atendibles, resulte imposible el cumplimiento por parte de las emisoras de las obligaciones comprendidas en el presente Reglamento dentro de los plazos en él fijados, éstos podrán ser prorrogados por el Mercado.

ARTÍCULO 29°: El Mercado debe resolver las solicitudes dentro de los plazos que se indican a continuación, los que se contarán a partir de la fecha en que ésta reciba adecuada y satisfactoriamente la documentación e información determinadas en los siguientes artículos de este Reglamento:

- 5: diez (10) días;
- 78 (presentación anticipada), 78 (presentación anticipada), 110 (presentación anticipada), 111 (para las series sucesivas), 124 y 133: quince (15) días;
- 32, 48, 73, 76, 78, 86, 110 y 111: veinte (20) días;
- 90 a 103: treinta (30) días;
- 55, 106, 109 y 124: cincuenta (50) días.

Mientras se encuentren pendientes de contestación los pedidos de aclaraciones que formule el Mercado, el periodo de demora se sumará al plazo que corresponda.

Cuando vencidos dichos plazos el Mercado no se hubiera expedido, el interesado podrá requerir pronto despacho. A los diez (10) días de presentado este pedido, si el Mercado no se hubiera pronunciado, se considera concedida la autorización, salvo que el Mercado prorrogue el plazo mediante resolución fundada. Dicha prórroga no puede exceder de veinte (20) días a partir de la fecha en que se disponga; vencido este plazo, la autorización se considerara otorgada.

CAPITULO X

Pagos de derechos de listado y publicaciones

ARTÍCULO 30°: Todas las publicaciones a que se refiere el presente Reglamento se efectuarán en el boletín informativo del Mercado.

ARTÍCULO 31°: Las emisoras de valores negociables admitidos al listado, deben remitir al Mercado las informaciones y documentaciones que fija este Reglamento y abonar los derechos y aranceles de listado hasta el momento en que el Mercado haya cancelado la autorización para listar sus valores negociables, salvo lo dispuesto en el artículo 48.

CAPITULO XI

Transferencia de listado

ARTÍCULO 32°: Las emisoras que cuenten con la autorización del Mercado para listar sus valores, en oportunidad de proponerse cambiar sus características de modo tal que afecten los derechos que ellos confieren, o de cambiar la denominación social, deben remitir con una anticipación de diez (10) días hábiles conjuntamente con el aviso de convocatoria a asamblea:

- a) Acta del órgano de administración con los motivos que fundamenten el cambio;
- b) Proyecto de reforma del estatuto o de las condiciones de emisión.

El Mercado publicará íntegramente esta documentación en su boletín informativo.

ARTÍCULO 33º: Realizada la asamblea, la emisora debe remitir dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores:

- a) Acta de Asamblea con identificación de sus firmantes.;
- b) Texto de los artículos o cláusulas reformados;
- c) Nota solicitando la correspondiente transferencia de listado y la autorización para efectuar las adecuaciones en las cuentas o el canje de los títulos en circulación por los nuevos adaptados a la reforma.

Dentro de los treinta (20) días corridos de aprobada la reforma del estatuto o de las condiciones de emisión por la autoridad competente, la emisora debe remitir:

- d) Estatuto actualizado o un texto ordenado de las condiciones de emisión;
- e) En su caso, facsímiles y numeración por duplicado de los títulos y valores así representados que se entregarán y planillas de porcentajes.

Si el proyecto de reforma del estatuto o de las condiciones de emisión enviado con la convocatoria hubiera sufrido modificaciones, debe ser publicado nuevamente.

ARTÍCULO 34º: Autorizada por la Comisión Nacional de Valores, el Mercado estará en condiciones de autorizar la transferencia de listado. En ese caso la emisora debe iniciar el canje en un plazo máximo de treinta (30) días corridos a partir de la fecha de esa autorización, concretando la entrega o acreditación de los valores correspondientes dentro de los quince (15) días de cada presentación. A tal fin, debe remitir con una anticipación de ocho (8) días a la fecha de iniciación del canje un aviso que deberá contener:

- a) Detalle de la operación a realizarse;
- b) Domicilio donde se efectuará;
- c) Horario durante el cual se efectuará, que no podrá ser inferior a cuatro (4) horas diarias, entre las 9 y las 18;
- d) En su caso, número del primer y último cupón de las nuevas láminas;
- e) En su caso, indicación de si se entregarán títulos definitivos, certificados provisorios o globales;
- f) Indicación de que las fracciones de acciones se liquidarán de acuerdo con la reglamentación del Mercado, así como la cantidad de acciones que se considera fracción.

Si todos los valores involucrados en el canje fueran escriturales, el aviso se limitará a dar cuenta del mismo y de la acreditación automática en cuenta de los nuevos valores, indicando la proporción.

El Mercado aprobará en forma condicionada las solicitudes de transferencia de oferta pública en las que no se haya acreditado la inscripción en el registro pertinente de la reforma estatutaria.

ARTÍCULO 35: Cuando se resuelva un cambio de sede, tal circunstancia deberá ser comunicada de inmediato al Mercado para su publicación en los boletines informativos.

Una vez inscripto el cambio de sede social la emisora deberá informarlo al Mercado.

CAPITULO XII

Individualización de emisoras.

Llamados de atención y apercibimientos

ARTÍCULO 36º: El Mercado individualizará mediante notas u otras llamadas en los monitores del sistema de información del mercado de capitales y en sus publicaciones, a las emisoras con listado autorizada que se encuentren en determinadas situaciones que ella juzgue conveniente hacer conocer al público inversor. Las individualizaciones se mantendrán hasta tanto desaparezcan las causas que les dieron origen.

El Mercado establecerá por una circular, la codificación de las llamadas según sus causas y clases de valores negociables.

ARTÍCULO 37°: El Mercado podrá formular llamados de atención y apercibimiento a las emisoras en situaciones que así lo justifiquen, cuando no correspondiere la aplicación de otra medida.

CAPITULO XIII Negociación en Rueda Reducida

ARTÍCULO 38°: La negociación de valores en rueda reducida implica la registración de tal situación en los boletines de información emanados del Mercado.

ARTÍCULO 39°: El Mercado debe transferir la negociación de los valores negociables a rueda reducida cuando la sociedad emisora se encuentre en algunas de las siguientes situaciones:

- a) La emisora de acciones solicite su concurso preventivo;
- b) Surjan de un estado contable o de información suministrada por la sociedad resultados no asignados negativos que insuman las reservas y el cincuenta por ciento (50%) del capital ajustado;
- c) Si luego de intimada la emisora a presentar la documentación contable exigida por este Reglamento en forma inmediata, aún no la presente.
- d) De un estado contable o de información suministrada por la emisora surja patrimonio neto negativo

ARTÍCULO 40°: El Mercado debe transferirla negociación de las obligaciones negociables a rueda reducida cuando la emisora:

- a) Si luego de intimada la emisora no presente en plazo los avisos para el pago de los servicios de renta y amortización en las épocas convenidas o incurra en mora frente a los obligacionistas;
- e) Esté abierto el período de conversión y se suspenda la oferta pública o el listado de las acciones de la clase respectiva;
- c) Incurra en las situaciones descriptas en el artículo 37, incisos b), c) o d).

ARTÍCULO 41°: El Mercado debe transferir la negociación de las cuotapartes de fondos comunes de inversión cerrados a rueda reducida cuando el Agente de Administración no presente en plazo la información indicada en el artículo 27 de la Ley Nro. 24.083.

ARTÍCULO 42°: El Mercado puede transferir la negociación de los valores a rueda reducida cuando:

- a) La emisora incluya en su información contable conceptos que, a juicio del Mercado, se aparten de las normas contables profesionales y ello afecte significativamente su situación patrimonial o los resultados;
- b) En el supuesto del artículo 42, inciso a), por aplicación de los criterios allí establecidos no se estime necesaria la suspensión. La medida se levantará tan pronto haya información suficiente;
- c) Cuando de los controles o inspecciones que se realicen surjan diferencias importantes en la información contable de la emisora que afecten significativamente su situación patrimonial o los resultados, y no dé explicaciones satisfactorias ni aporte de inmediato medidas para corregirlas.

CAPITULO XIV Suspensión de listado

ARTÍCULO 43°: El Mercado debe suspender el listado de los valores cuando:

- a) La Comisión Nacional de Valores suspenda la autorización para hacer oferta pública;
- b) La emisora o los órganos activos del fondo, tratándose de cuotapartes de fondos comunes de inversión, solicite su quiebra o liquidación, o ésta le fuera declarada por la autoridad

competente;

c) La emisora haya resuelto el retiro de listado y cumplido con los recaudos del artículo 49, inciso f);

d) La emisora de obligaciones negociables solicite su concurso preventivo. En tal caso, la medida se mantendrá hasta la homologación del acuerdo. En adelante, las obligaciones que hubieran sido verificadas podrán negociarse en las condiciones de dicho acuerdo.

ARTÍCULO 44°: El Mercado puede suspender el listado de los respectivos valores cuando:

a) Se encuentre afectado el curso normal del listado o existan signos evidentes que permitan deducir que se verá afectado en forma inminente, y la medida sea necesaria en interés de los inversores.

La suspensión se levantará cuando a juicio del Mercado exista información suficiente. Esta causal será merituada tomando en consideración, según el caso, la gravedad de los hechos, el conocimiento que de ello se hubiera tenido en la plaza y el comportamiento inmediato de los precios; las garantías que se otorguen en las condiciones de emisión, si se tratare de obligaciones negociables, y la conveniencia de preservar la liquidez del mercado bursátil.

El Mercado remitirá las actuaciones al órgano estatal de control para que pueda expedirse respecto de la oferta pública.

El Mercado podrá asimismo, en los supuestos del presente inciso, interrumpir transitoriamente el listado cuando ello fuere conveniente para posibilitar la difusión de información, a fin de restablecer el curso normal de las negociaciones.

b) Un Mercado del interior o del exterior haya suspendido el listado de la emisora;

c) La emisora mantenga atrasos superiores a quince (15) días en la remisión de la información o documentación contables exigidas por este Reglamento. En el caso de listado de obligaciones negociables, la medida sólo procederá si no estuvieren garantizadas y la suspensión resultaría necesaria para la defensa de los derechos de los obligacionistas;

d) La emisora no diera explicaciones satisfactorias sobre las diferencias en la información contable de las que se le hubiera corrido traslado, o no adoptare de inmediato medidas para corregirlas;

e) De los controles o inspecciones surgieran, en principio, diferencias en la información contable que afecten significativamente la situación patrimonial o los resultados.

Las causales de los incisos d) y e) sólo se aplicarán al listado de acciones.

ARTÍCULO 45°: En ningún caso la suspensión de listado de obligaciones negociables suspende los plazos para el pago de intereses y amortizaciones.

CAPITULO XV Cancelación de listado

ARTÍCULO 46°: El Mercado debe cancelar el listado de los respectivos valores cuando:

a) La Comisión Nacional de Valores cancele la autorización para hacer oferta pública;

b) En el caso de obligaciones Negociables, se hubiera rembolsado la totalidad de los valores negociables en circulación o, en su defecto, al consignarse judicialmente los importes no reclamados

La Emisora deberá presentar la siguiente información:

i. Nota suscripta por el representante legal o funcionario autorizado a tal fin, solicitando la cancelación de listado por inexistencia de valores negociables en circulación;

ii. Mención explícita en las notas a los Estados Contables presentados dando cuanta de la inexistencia de valores negociables en circulación.

ARTÍCULO 47°: El Mercado puede cancelar el listado de los respectivos valores cuando:

- a) Como consecuencia de una inspección se verifique que la emisora ha dejado de reunir las condiciones exigidas por el artículo 19, y la medida resulte aconsejable en interés de los inversores;
- b) La gravedad de las irregularidades comprobadas o el reiterado incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Reglamento lo aconsejen;
- c) Una bolsa o mercado del interior o del exterior haya cancelado la autorización de listado de los valores de la emisora;
- d) La asamblea de accionistas resuelva no cumplir con las resoluciones adoptadas por el Mercado en ejercicio de las facultades que le otorga este Reglamento. Esta causal sólo será aplicable al listado de acciones.

ARTÍCULO 48°: El Mercado puede cancelar el listado de las cuotapartes de fondos comunes de inversión cerrados cuando:

- a) Una bolsa o mercado del interior o del exterior haya cancelado la autorización para listar las cuotapartes del fondo;
- b) Por causas sobrevinientes se evidencie que el Agente de Administración y el Agente de Custodia de Productos de Inversión Colectiva no cuentan con una organización administrativa que les permita atender los requerimientos de este Reglamento, y la medida resulte aconsejable en defensa de los intereses de los cuotapartistas;
- c) Cuando el directorio del Agente de Administración o de la depositaria resuelvan no cumplir con las resoluciones adoptadas por el Mercado en ejercicio de las facultades que le acuerda este Reglamento;
- d) La gravedad de las irregularidades comprobadas o el reiterado incumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento lo aconsejen.

CAPITULO XVI Retiro de listado

ARTÍCULO 49°: El retiro de listado de acciones será otorgado siempre que la sociedad:

- a) Se encuentre al día en el cumplimiento de las obligaciones que fije este Reglamento y demás disposiciones aplicables, incluido el pago de los derechos de listado;
- b) No se hallare bajo inspección del Mercado a la fecha de la convocatoria de asamblea; y
- c) A la misma fecha, no tenga suspendido el listado de sus acciones, ni se hallare ésta en rueda reducida.

ARTÍCULO 50°: El retiro de listado de obligaciones negociables será acordado siempre que la emisora se encuentre en las condiciones de los incisos a) y b) del artículo anterior. Cuando el retiro de listado sea consecuencia del retiro del régimen de oferta pública en forma voluntaria, deberá formularse una Oferta Pública de Adquisición de conformidad con lo establecido en las normas de la Comisión Nacional de Valores.

ARTÍCULO 51°: El procedimiento de retiro será el siguiente:

- a) La emisora deberá requerir autorización previa del Mercado, otorgada la cual ésta lo hará conocer en su órgano informativo y la notificará a la peticionante.
- b) El retiro de listado deberá figurar como punto expreso del orden del día de la asamblea extraordinaria de accionistas, asociados u obligacionistas, según corresponda celebrar.
- c) Dentro de los dos (2) días de celebrada la asamblea, la emisora deberá presentar al Mercado la solicitud de retiro, sin perjuicio de la obligación de remitir en los plazos reglamentarios la documentación correspondiente. En caso de solicitar simultáneamente el retiro de la oferta pública, deberá acreditar en igual término la presentación ante la Comisión Nacional de Valores.

En este supuesto, el Mercado suspenderá el listado a partir de la fecha de suspensión de la oferta pública que le comunique la Comisión Nacional de Valores.

d) Aprobado el retiro de listado, el Mercado comunicará la decisión a la emisora y la publicará por un día en el boletín informativo. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, la emisora deberá presentar un aviso, que se publicará por tres (3) días en el boletín informativo. En él se indicará, según corresponda: La fecha a partir de la cual se pagará a los accionistas recedentes el importe de sus acciones y el valor de reembolso por acción, o la fecha a partir de la cual se pagará el reembolso a los obligacionistas que ejercieron ese derecho y el valor respectivo.

e) A fin de facilitar el reembolso del valor de receso a los accionistas que hubiesen ejercido ese derecho, la sociedad deberá formular una oferta de compra para esos accionistas, por el monto de las acciones recedentes y a partir de la puesta a disposición del valor de receso aprobado en la asamblea, por un plazo mínimo de treinta (30) días hábiles bursátiles;

f) El listado quedará suspendida a partir del día siguiente a la última publicación, salvo que esa medida ya hubiera sido adoptada como consecuencia de la suspensión de oferta pública resuelta por la Comisión Nacional de Valores, lo que también se hará constar en el aviso. La emisora quedará en adelante, eximida de las obligaciones emergentes del listado.

g) El retiro de listado se hará efectivo cuando hubiera transcurrido el plazo legal sin haberse convocado una nueva asamblea para revocar la decisión; o cuando la asamblea convocada a ese efecto hubiera ratificado el retiro; o cuando la Comisión Nacional de Valores notificare la cancelación de la oferta pública. En los dos primeros supuestos, la medida no se hará efectiva hasta tanto la sociedad, mediante nota suscripta por su representante legal, informe con carácter de declaración jurada que se han abonado los recesos, o que los accionistas recedentes no se presentaron a cobrar, o que se han iniciado acciones judiciales.

Verificado cualquiera de los supuestos indicados, el Mercado lo hará saber a la emisora y lo publicará en el boletín informativo.

h) Si la resolución asamblearia sobre retiro de listado fuera revocada, el retiro quedará sin efecto y renacerán todas las obligaciones para la emisora, incluyendo el pago de derechos y la presentación de estados contables y demás información que correspondiere por el período transcurrido.

ARTÍCULO 52°: Las entidades que no hubieran obtenido la autorización previa del Mercado para la reducción de su capital, para fusionarse o escindirse, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento, sólo podrán proceder a ello mediante resoluciones de asamblea convocada con los requisitos del artículo 49, implicando las operaciones mencionadas, realizadas de ese modo, el retiro automático de listado de sus acciones, en las condiciones fijadas en dicho artículo.

TITULO II LISTADO DE ACCIONES

CAPITULO I Sección de Listado

ARTÍCULO 53°: En el Mercado funcionarán las siguientes secciones de listado de acciones: 1) Sección General; 2) Sección para Nuevos Proyectos; y 3) Sección Tecnológica

ARTÍCULO 54°: Deben listar en las Secciones Nuevos Proyectos y Tecnológica las empresas que cumplan con los requisitos establecidos a este fin por las normas de la Comisión Nacional de Valores y las que expresamente soliciten su pase o ingreso a esta Sección.

ARTÍCULO 55°: Pueden listar en la Sección para Nuevos Proyectos las sociedades anónimas que al tiempo de la solicitud hayan sido constituidas para desarrollar proyectos de inversión en actividades productivas de bienes o servicios, que justifiquen el acceso al mercado bursátil y no listen sus acciones u otros valores en bolsas o mercados del país o del exterior.

CAPITULO II

Sección General. Documentación e Información Iniciales

ARTÍCULO 56°: Las sociedades locales y extranjeras, al solicitar por primera vez el listado de sus acciones en las Secciones General deben:

a) Cumplir las siguientes condiciones:

1) Deben ser resueltas por asamblea - sin que puedan ser delegadas en el directorio- la designación y remoción del contador que dictaminará sobre la documentación contable periódica que debe remitir al Mercado y la determinación de su retribución, que puede resolverse al momento de su designación o en la asamblea que apruebe la respectiva documentación;

2) No pueden pagar honorarios al directorio en acciones de la sociedad;

b) Acompañar:

1) Solicitud de autorización de listado suscripta por el representante legal de la emisora , o funcionario autorizado a tal fin;

2) Acta de asamblea que resolvió solicitar listado en el Mercado, donde consten las razones que han determinado tal solicitud. Esta decisión no podrá ser delegada en el directorio, salvo aquello referido a la oportunidad de su presentación;

3) Texto ordenado del estatuto social con las modificaciones estatutarias en caso de corresponder;

4) Estados contables de la entidad, de los tres (3) últimos ejercicios o desde su constitución, si su antigüedad fuere menor, Si el último de los estados contables tuviera una antigüedad mayor a cinco (5) meses desde la fecha de presentación de la solicitud, la emisora deberá presentar además estados contables especiales confeccionados a una fecha cuya antigüedad no sea mayor a los tres (3) meses desde la fecha de la presentación de la solicitud, conforme las exigencias de la Comisión Nacional de Valores.

5) Prospecto de emisión de conformidad con los requisitos establecidos en el Capítulo "Prospecto" del Texto de las Normas de la Comisión Nacional de Valores.

6) Nómina del representante legal y el responsable de relaciones con el mercado firmada por los interesados con carácter de declaración jurada en formularios que suministrará el Mercado. Deberá presentarse los instrumentos que acrediten tales designaciones y la aceptación de los cargos correspondientes.

7) Toda otra información o documentación que el Mercado solicite.

8) Facsímiles y numeración de los títulos y acciones, y planilla de porcentajes ajustados a las reglamentaciones vigentes. En su caso, descripción del sistema de acciones escriturales y, si se llevara en forma computarizada, la constancia de la aprobación por la autoridad de control.

9) Nómina de los auditores externos designados por asamblea tanto titular como suplente y su constancia de inscripción en el Registro de la Comisión Nacional de Valores. Los mismos deben cumplir con los requisitos de rotación de estos y de los estudios al que pertenecen, que al efecto establezcan las Normas de la Comisión Nacional de Valores.

c) Mencionar:

1) Si es titular de concesiones; en caso afirmativo, agregar el respectivo contrato e indicar la ley u ordenanza que rige la concesión;

2) Si existen contratos de exclusividad de ventas en el país o en el exterior, de parte o de la totalidad de la producción; en caso afirmativo, explicar sus alcances e informar los nombres de las contrapartes y las vinculaciones directas o indirectas con ellas;

3) Si existen acuerdos por asesoramientos de cualquier naturaleza cuyo pago esté en función de la producción, las ventas o las utilidades; en caso afirmativo, explicar sus alcances e informarlos

nombres de las contrapartes y las vinculaciones directas o indirectas con ellas;

4) Si existen emitidos debentures u obligaciones negociables, convertibles o no, se solicite o no su listado, indicando en su caso fecha de inscripción en el Registro Público de Comercio, monto emitido, monto en circulación, sus características y copia del contrato con el fiduciario;

5) Si tiene bienes gravados con hipotecas. En caso afirmativo, indicar el valor de inventario de los bienes hipotecados en el último balance acompañado a esta solicitud, monto de origen de la hipoteca, plazo del crédito que garantizare, saldo a la fecha de la solicitud y cualquier otra información que a juicio de la sociedad deba destacarse;

6) Si existen vigentes arreglos de carácter general celebrados con acreedores, indicando fecha de celebración, monto original, condiciones y saldos exigibles a la fecha de la solicitud;

7) Si existen sociedades controladas; en caso afirmativo, enviar respecto de ellas un ejemplar de los estados contables de los tres (3) últimos ejercicios o desde su constitución si tuviera menos, tal como hubieran sido presentados a la autoridad de contralor; nómina de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización o de los socios en caso de no ser anónimas; detalle de sus actividades, créditos y deudas con las mismas y en caso de no ajustarse éstos a las condiciones de mercado, razones en que se funda;

8) Si lista en mercados o bolsas del país o del exterior; en caso afirmativo, nómina de ellas y constancia respectiva.

Resuelta en forma favorable la solicitud de listado, el Mercado publicará el prospecto de oferta pública o una síntesis de los principales datos del mismo juntamente con el anuncio de la respectiva autorización, efectuando la correspondiente comunicación a la emisora.

ARTÍCULO 57°: La emisora puede establecer que el ingreso a listado, y en su caso el aumento del capital, quede subordinado a la colocación de la totalidad o parte del monto ofrecido, durante el plazo que se fije para la oferta, o al cumplimiento de los requisitos de dispersión mínima establecidos en el artículo 58.

En tal caso, la autorización del Mercado será otorgada bajo esa condición, y la oferta y las aceptaciones se harán bajo condición suspensiva. Notificado el Mercado del resultado de la oferta, hará saber que la autorización para listar ha quedado firme o sin efecto, según corresponda. Si la condición no se cumpliere, se retrotraerán los aportes y la emisora deberá reembolsar los importes a los adquirentes, dentro del término y con los intereses que hubiere fijado al hacer la oferta.

ARTÍCULO 58°: El día previo a la apertura de capital a que se refiere el Capítulo siguiente, las sociedades deberán informar si se han producido o no modificaciones significativas en su situación patrimonial, económica y financiera con relación al último estado contable presentado, indicando en su caso el sentido y los alcances de las variaciones registradas.

CAPITULO III Información contable

ARTÍCULO 59°: Las sociedades cuyas acciones se encuentren admitidas al listado deben remitir al Mercado para su publicación, la documentación contable exigida en el Título “Régimen Informativo Periódico” de las Normas de la Comisión Nacional de Valores, en los plazos por esas normas establecidos.

ARTÍCULO 60°: La documentación contable suministrada por las entidades con listado autorizada de sus acciones debe cumplir con los requisitos establecidos en la legislación aplicable y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 61°: La memoria anual del directorio debe contener su propuesta sobre el destino a dar a los resultados no asignados y sobre las capitalizaciones de otros conceptos, o la indicación de las causas por la que no se efectúa propuesta.

ARTÍCULO 62°: En la preparación y valuación de los estados contables deben respetarse las normas de la Comisión Nacional de Valores.

ARTÍCULO 63º: El informe de la comisión fiscalizadora o del consejo de vigilancia, según corresponda, debe explicar en forma clara y precisa el modo en que se ha ejercido en el período correspondiente, los deberes y las atribuciones que les acuerdan la ley y el estatuto de la sociedad.

El informe debe indicar lugar y fecha y ser firmado por sus integrantes o por uno de ellos debidamente autorizado, en cuyo caso debe acompañarse copia del acta pertinente.

Si el informe no estuviera firmado por todos los integrantes del cuerpo, deberá explicarse si ello obedece a disidencias u otras causas y, en el primer caso, acompañarse el correspondiente informe de la minoría.

CAPITULO IV Asambleas

ARTÍCULO 64º: En las sociedades cuyas acciones están admitidas a listado, el contador dictaminante designado por la asamblea u otro contador público autorizado por él, debe asistir a la asamblea que considere los estados contables sobre los que hubiere dictaminado, para suministrar las aclaraciones que sobre esos documentos soliciten los accionistas y expresar su opinión profesional sobre las eventuales propuestas de modificaciones a los mismos.

ARTÍCULO 65º: Las empresas que hayan obtenido autorización para listar sus valores negociables, deben remitir:

- a) En forma inmediata a la celebración de la respectiva reunión del órgano de administración: nota informando la decisión de convocar a la asamblea como hecho relevante para publicar en el Órgano Informativo.
- b) Dentro de los dos (2) días hábiles de celebrada: Acta correspondiente a la reunión del órgano de administración que convoque a la asamblea.
- c) En forma simultánea a su primera publicación: texto de la convocatoria publicado conforme las normas legales y estatutarias pertinentes, salvo el caso de asamblea unánime, en donde se deberá informar tal decisión como hecho relevante con una anticipación no menor a diez (10) días hábiles.
- d) Dentro de los dos (2) días hábiles de realizada la última publicación, constancia de la totalidad de las publicaciones efectuadas conforme a las normas legales y estatutarias pertinentes, salvo el caso de asamblea unánime

ARTÍCULO 66º: Realizada la asamblea, la emisora tiene que remitir:

- a) El día siguiente al de la celebración de la asamblea: una síntesis de lo resuelto en cada punto del orden del día, cuidando especialmente de dar clara información.
- b) Dentro de los cinco (5) días hábiles de celebrada la asamblea, el Acta de la Asamblea, con identificación de sus firmantes y nómina de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización, mencionando distribución de cargos y contador dictaminante designado, con vencimiento de sus mandatos. Con respecto a los nuevos integrantes, debe cumplirse lo exigido en el artículo 54, inciso b), apartado 6).

ARTÍCULO 67º: Si la asamblea dispone pasar a cuarto intermedio, se comunicará en forma inmediata, como hecho relevante para su publicación en el Boletín Informativo, indicando la fecha en que vuelve a reunirse la asamblea. Dentro de los plazos previstos en los incisos a) y b) del artículo anterior la sociedad debe enviar la documentación en ellos mencionada, relativa a lo resuelto hasta el momento de pasar a cuarto intermedio.

Reanudada la asamblea, se debe cumplir con los plazos citados en los mismos incisos para el envío de la referida documentación.

ARTÍCULO 68º: Si la asamblea modifica algunos de los documentos que fueron sometidos a su consideración y que obra en poder del Mercado, deben ser remitidos junto con el acta

respectiva.

ARTÍCULO 69°: Cuando al cierre del registro de asistencia a asamblea se verificara que no podrá reunirse quórum suficiente, la emisora deberá informarlo al Mercado inmediatamente para su publicación en el Boletín Informativo.

Si en la fecha señalada para la asamblea ésta no pudiera celebrarse por falta de quórum o por cualquier otra circunstancia, la sociedad deberá comunicarlo al Mercado dentro del mismo término.

ARTÍCULO 70°: Excepto en los casos de convocatoria simultánea, para la citación en segunda convocatoria la sociedad deberá cumplir con las publicaciones en los plazos y forma que se exigen para la primera.

CAPITULO V

Ampliación del capital y pago de dividendos

ARTÍCULO 71°: Las acciones de nueva emisión cuyo listado se solicite deben hallarse en igualdad de condiciones con las de su misma clase y características que estén en circulación a la fecha de su entrega, en cuanto a goce de dividendos y capitalización de reservas, saldos de ajustes del capital o cualquier otra operación social por la que corresponda entregar acciones liberadas.

Se exceptúan de esta obligación las suscripciones y otras emisiones que permitan, por las peculiaridades del caso, formar una subespecie distinta para su negociación. En este supuesto, se listarán y registrarán por separado, mientras subsistan las diferencias con respecto a las anteriores de su misma clase.

Cuando las acciones a ofrecer no gocen de derechos económicos desde igual fecha que las que se encuentren en circulación, el Mercado no otorgará la resolución definitiva para listar hasta tanto hayan sido determinados tales derechos con respecto a estas últimas. Tal determinación se tendrá por efectuada cuando la asamblea resuelva sobre las distribuciones o capitalizaciones a que se refiere el párrafo primero, o bien cuando pueda establecerse por otros medios el valor técnico del cupón destinado a ejercer el derecho de suscripción preferente.

ARTICULO 72°: Las sociedades que soliciten ampliación del capital admitido al listado mediante la emisión de acciones a colocar por suscripción, deben presentar la solicitud respectiva dentro de los diez (10) días de resuelta, acompañando la siguiente documentación e información:

a) Actas de los órganos sociales que dispusieron la emisión, donde debe constar:

- 1) Objeto de la emisión;
- 2) Monto que se capitaliza;
- 3) Porcentaje que representa sobre el capital nominal accionario;
- 4) Características de acciones a las que corresponde el derecho;
- 5) Fecha desde la cual gozan de dividendos y otras acreencias;
- 6) Categoría de acciones a las que corresponde el derecho.
- 7) Destino que se dará a los fondos

a) Copia del título a emitir;

b) Prospecto de oferta pública.

Las sociedades pueden presentar la solicitud en forma anticipada, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la asamblea que deba resolver la emisión. En ese supuesto acompañarán, en sustitución de las actas indicadas en el inciso a), el acta de directorio que aprobó la convocatoria de la asamblea en la que conste la propuesta del directorio acerca de las condiciones de emisión de las acciones. Dentro de los diez (10) días de la asamblea deberá

acompañarse el acta correspondiente destacándose, en su caso, las diferencias que existan entre la resolución asamblearia y la propuesta del directorio.

Autorizado el listado y con la constancia de autorización de oferta pública por la Comisión Nacional de Valores, el Mercado informará a la sociedad y efectuará la publicación correspondiente junto con el prospecto. La sociedad podrá elaborar un prospecto reducido, en el que consten las condiciones de emisión y derechos que otorguen las acciones, a efectos de su publicidad.

La colocación de los valores negociables deberá efectuarse optando por los mecanismos de formación de libro o mediante subasta o licitación pública, cumpliendo con las pautas y exigencias dispuestas en las normas de la Comisión Nacional de Valores.

Dentro de los diez (10) días hábiles de inscripto el aumento de capital en el Registro Público de Comercio, la sociedad debe comunicarlo al Mercado acompañando constancia de la inscripción.

Cuando la integración se efectúe a plazos, al vencimiento del último plazo y dentro de los tres (3) días siguientes, se informará al Mercado, si existiesen montos suscriptos no integrados y en este supuesto qué medidas ha adoptado la sociedad.

ARTÍCULO 73°: Las sociedades que hayan obtenido autorización para ampliar el capital admitido al listado mediante la emisión de acciones a ofrecer en suscripción, deben iniciar la operación dentro de los treinta (30) días corridos de obtenida la autorización para listar, remitiendo con cinco (5) días de anticipación a la iniciación, un aviso que contendrá la información exigida por las normas de la Comisión Nacional de Valores.

Con cinco (5) días de anticipación a la fecha en que finalice el período de suscripción, debe remitirse constancia de la fecha en que se publicaron los avisos que resulten exigibles en virtud de las disposiciones legales vigentes, llamando a los accionistas a ejercer su opción.

Cuando se haya renunciado al derecho de preferencia, las sociedades deberán remitir un aviso en el que se informe la fecha a partir de la cual se pondrán las acciones a disposición de los destinatarios.

ARTÍCULO 74°: Resuelto por la emisora ampliar el período de suscripción, la sociedad debe remitir un aviso anunciando tal resolución, el que tendrá la misma publicidad y formalidades que el llamado a suscripción. El aviso debe presentarse por lo menos un (1) día hábil antes del indicado originalmente para finalizar la suscripción, para su publicación en el boletín informativo.

ARTÍCULO 75°: Las sociedades que soliciten ampliación del capital admitido al listado mediante la capitalización de reservas, primas de emisión y ajustes de capital, deben presentar la solicitud respectiva dentro de los diez (10) días de resuelta, acompañando la documentación indicada en el artículo 70°.

Las sociedades pueden presentar la solicitud en forma anticipada, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la asamblea que deba resolver la emisión. En ese supuesto acompañarán el acta de directorio que aprobó la convocatoria de la asamblea en la que conste la propuesta del directorio acerca del monto y concepto a capitalizar. Dentro de los cinco (5) días de la asamblea deberá acompañarse el acta correspondiente destacándose, en su caso, las diferencias que existan entre la resolución asamblearia y la propuesta del directorio.

Autorizada el listado, el Mercado informará a la sociedad y efectuará la publicación correspondiente.

Dentro de los diez (10) días corridos de inscripto el aumento de capital en el Registro Público de Comercio, la sociedad debe comunicarlo al Mercado acompañando constancia de la inscripción.

ARTÍCULO 76°: Las sociedades que han obtenido autorización para ampliar el capital admitido al listado mediante capitalización de reservas, primas de emisión y ajuste de capital deben iniciar el pago dentro de los treinta (30) días corridos de obtenida la autorización para listar, remitiendo con cinco (5) días de anticipación, un aviso que contendrá la siguiente información

exigida por las normas de la Comisión Nacional de Valores.

ARTÍCULO 77°: Las sociedades que soliciten ampliación del capital admitido al listado mediante el pago de dividendos en acciones, deben presentar la solicitud respectiva dentro de los diez (10) días de resuelta, acompañando el acta de la asamblea que dispuso el pago del dividendo con la información exigida por las normas de la Comisión Nacional de Valores

Las sociedades pueden presentar la solicitud en forma anticipada, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la asamblea que deba resolver la emisión. En ese supuesto acompañarán el acta de directorio que aprobó la convocatoria de la asamblea en la que conste la propuesta del directorio acerca del monto a capitalizar. Dentro de los cinco (5) días de la asamblea deberá acompañarse el acta correspondiente destacándose, en su caso, las diferencias que existan entre la resolución asamblearia y la propuesta del directorio.

Autorizado el pago del dividendo, el Mercado informará a la sociedad y efectuará la publicación correspondiente.

Dentro de los diez (10) días corridos de inscripto el aumento de capital en el Registro Público de Comercio, la sociedad debe comunicarlo al Mercado, acompañando constancia de la inscripción.

ARTÍCULO 78°: Las sociedades que abonen dividendos en efectivo o que hayan obtenido la autorización para ampliar el capital admitido al listado mediante pagos de dividendos en acciones, deben iniciar el pago: en el caso de dividendos en efectivo dentro de los treinta (30) días corridos de resuelto por el órgano competente y en el caso de dividendos en acciones, o en acciones y en efectivo conjuntamente, dentro de los treinta (30) días corridos de obtenida la autorización para listar. En ambos casos deben remitir con cinco (5) días de anticipación a la fecha de pago un aviso que contendrá la siguiente información:

- a) Domicilio donde debe efectuarse el pago;
- b) Horario durante el cual se atenderá el pago;
- c) Fecha en que se inicia el pago;
- d) Categoría de acciones que percibe el dividendo;
- e) Período a que corresponde;
- f) Mención individual del valor porcentual del dividendo en efectivo y del dividendo en acciones, ambos sobre el valor nominal de la acción;
- g) Número de cupón de las acciones o en su caso de los certificados provisorios contra el cual se efectúa el pago;
- h) Cuando se abonen dividendos en acciones:
 - 1) Número del cupón que lleva adherido. Cuando éste no fuera el inmediato siguiente al que se utiliza para cobrar el dividendo, debe aclararse el motivo de esta situación, previa conformidad del Mercado;
 - 2) En su caso, mención de si se entregan títulos definitivos, certificados globales o provisorios;
 - 3) Mención de que las fracciones se liquidarán de acuerdo con los reglamentos, así como la cantidad de acciones que se considera fracción;
- i) Mención de las autorizaciones de la Comisión Nacional de Valores y del Mercado.

ARTÍCULO 79°: Las sociedades que tengan acciones con dividendo fijo admitidas al listado en el Mercado, deben remitir al vencimiento de cada uno de los plazos establecidos en las condiciones de emisión y con cinco (5) días de anticipación a la iniciación del pago, un aviso donde conste la información indicada en el artículo anterior

ARTÍCULO 80°: Las sociedades que dispongan el pago de dividendos en efectivo, deberán remitir los avisos pertinentes dentro de los diez (10) días de celebrada la asamblea,

acompañando acta del órgano que dispuso el pago, donde debe constar:

- a) Monto total del dividendo, y porcentaje que representa sobre el capital que participa de la distribución;
- b) Categoría de acciones a las cuales se efectúa el pago;
- c) Período al que corresponde.

ARTÍCULO 81°: Los dividendos en efectivo deberán ser pagados dentro de los diez (10) días de la presentación al cobro. En el caso de sociedades domiciliadas en el interior y con respecto a presentaciones efectuadas en la ciudad de Rosario, dicho plazo se extenderá a quince (15) días. Respecto a los pagos que deban hacerse a los accionistas cuyos títulos valores se encuentren depositados en el Agente de Depósito Colectivo, las sociedades listadas deberán suministrar a dicha institución los fondos necesarios, dentro de los (2) días a contar desde la fecha de recepción de los certificados que a tal fin prescribe el artículo 49 de la Ley Nro. 20.643.

ARTÍCULO 82°: Las emisoras gozarán de un plazo máximo de cinco (5) días contados desde la presentación efectuada por los interesados para concretar la liquidación de las siguientes operaciones, mediante la entrega de los valores que correspondan:

- a) Capitalizaciones de utilidades, saldos de revalúos o ajuste contable y reservas;
- b) Suscripciones;
- c) Conversión de obligaciones negociables convertibles.

Si las acciones fueran escriturales, las correspondientes a la capitalización de utilidades, saldos de revalúo o ajuste contable y reservas se acreditarán en cuenta sin necesidad de petición del interesado.

CAPITULO VI Liquidación de fracciones de acciones

ARTÍCULO 83°: Las sociedades deben ajustarse, para la liquidación de fracciones resultantes de pago de dividendos, capitalizaciones de reservas y ajuste integral del capital, canjes, etc., a lo siguiente:

- a) Dividendos y capitalización de reservas y ajuste integral del capital:

1) En los casos de acciones que se entreguen en pago de dividendos y/ o capitalización de reservas y/o ajuste integral del capital, la sociedad procederá a liquidar en efectivo las fracciones menores al valor que fije el directorio al ponerlos a disposición. Dicho valor no podrá superar los límites que establezca el Mercado.

Si las acciones son escriturales, sólo se liquidarán en efectivo las fracciones del valor nominal de la acción.

La liquidación de esas fracciones se hará al precio de listado en el Mercado más cercano al de su presentación para ejercer el derecho, siempre que tal registración no exceda los tres (3) meses. Si ese precio no fuera ex derecho, se deberá aplicar sobre el mismo la paridad matemática que corresponda, teniendo en cuenta los pagos y/o capitalizaciones votadas, aunque resulte inferior al valor nominal de cada acción;

2) Cuando no exista un precio registrado dentro de los indicados tres (3) meses, la sociedad deberá vender en remate las fracciones de los accionistas y pagarles con su producido en forma proporcional e inmediata. El precio del remate se utilizará durante los tres (3) meses posteriores para liquidar fracciones correspondientes a las siguientes presentaciones, si no se registrara alguna listado dentro de ese período.

En caso de que el remate no se concretara por falta de interesados, la sociedad efectuará las liquidaciones al valor nominal dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas.

Las sociedades deberán arbitrar los recaudos necesarios para que los remates se efectúen dentro de los treinta (30) días de generadas las fracciones, con arreglo al procedimiento que dispongan

sobre el particular las normas del Mercado;

3) La sociedad deberá enajenar en el Mercado las acciones resultantes de las liquidaciones de fracción, dentro de los seis (6) meses de abonadas esas fracciones, mediante su venta en la rueda de operaciones y, de no ser posible, en remate realizado de acuerdo a las normas del Mercado;

b) Canjes:

Para disponer el canje de acciones que por cualquier motivo modifiquen el número de valores en circulación, las sociedades deberán capitalizar simultáneamente fondos disponibles, cuando menos en la misma proporción que aumente el valor nominal de la acción o de la lámina misma, que no podrá superar los límites establecidos en el inciso a), apartado 1).

Cuando no contaren con fondos capitalizables, o éstos fueren insuficientes y previa distribución total en este caso, podrán disponer que las fracciones se liquiden en efectivo.

El Mercado podrá autorizar directamente la liquidación de fracciones en efectivo, exceptuando a las sociedades de lo dispuesto en los dos primeros párrafos de este inciso, cuando sus acciones se hayan negociado como mínimo durante el setenta y cinco por ciento (75) de las ruedas bursátiles de los últimos seis (6) meses y el promedio mensual de operaciones permita presumir que verosímilmente habrá oferta para completar las fracciones por quienes lo deseen.

La liquidación de las fracciones se hará al mayor valor que resulte de: tomar el valor patrimonial que surja del último estado de situación patrimonial que, cumpliendo los plazos reglamentarios, se haya remitido al Mercado a la fecha de iniciación del canje, actualizarlo al mes inmediato anterior a esa fecha mediante el coeficiente que se aplica para ajustar los estados contables, y compararlo con el precio de listado más cercano a esa misma fecha. Si ese precio no fuera ex derecho, se deberá aplicar sobre el mismo la paridad matemática que corresponda, teniendo en cuenta los pagos y/o capitalizaciones puesto a disposición.

El pago del valor así determinado se efectuará de acuerdo a lo reglado por el artículo 83.

La liquidación de fracciones nunca podrá implicar la pérdida obligada de la condición de accionista. Se deberá arbitrar una solución para estos casos.

c) Operaciones simultáneas:

Cuando las sociedades se propongan realizar simultáneamente operaciones de capitalización, por cualquier concepto, por uno o varios ejercicios y/o canjes, su concreción deberá formalizarse de manera que se efectúe una sola liquidación de fracciones;

d) Suscripciones:

En las suscripciones no existirá liquidación de fracciones, ya que las sociedades no recibirán pedidos de suscripciones por fracciones menores al monto mínimo que fije la asamblea en el momento de disponer la emisión. Cuando ya exista un mercado secundario bursátil de acciones o cupones, ese monto mínimo no podrá ser superior a los límites establecidos en el inciso a), apartado 1), para cuyo cálculo no se incluirá el monto de la suscripción. Si las acciones son escriturales, los accionistas tendrán derecho a suscribir como mínimo una acción, siempre que sus tenencias así lo permitan.

En consecuencia, en cada emisión de acciones para colocar por suscripción, las asambleas deberán establecer los montos mínimos que se deban suscribir, con las limitaciones antes indicadas.

Cuando las asambleas no resuelvan sobre los montos mínimos que se deban suscribir, el directorio podrá fijarlos sin exceder los valores mínimos que corresponda emitir según su capital, conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente, siempre que cuente con la previa autorización del Mercado.

CAPITULO VII

Reducción del capital autorizado a listar

ARTÍCULO 84°: Las sociedades con autorización del Mercado para listar sus acciones, en

oportunidad de proponerse reducir su capital suscrito e integrado, cualquiera sea la causa - excepto cuando ello estuviese establecido en las condiciones de emisión o resultase legalmente obligatorio- deben solicitar autorización previa al Mercado, para lo cual deben remitir:

- a) Explicación de los motivos que tiene el directorio para proponer la reducción;
- b) Composición del patrimonio neto anterior y posterior a la reducción.

ARTÍCULO 85°: Obtenida la aceptación provisoria del Mercado, la sociedad convocará a asamblea a efectos de someterle la propuesta de reducción. Dentro de los cinco (5) días hábiles de realizada la asamblea que dispuso la reducción, la sociedad debe remitir el acta de la misma. Dentro de los diez (10) días corridos de aprobada la reducción por la Comisión Nacional de Valores, la sociedad debe remitir:

- a) Constancia de la aprobación de la Comisión Nacional de Valores;
- b) En su caso, facsímiles y numeración por duplicado de los títulos y acciones que se entregan en canje y planillas de porcentajes;
- c) Mención de la forma en que se concretará la reducción, en caso de no canjearse las acciones en circulación.

El Mercado, en oportunidad de autorizar la reducción del monto admitido al listado, debe efectuar la correspondiente publicación y simultáneamente comunicarla a la sociedad, la que tendrá que remitir la constancia de la inscripción en el Registro Público de Comercio dentro de los diez (10) días de su obtención.

En los casos de reducción obligatoria del capital, las sociedades deberán informar previamente al Mercado a efectos de que la misma adopte la intervención que le pudiere corresponder, cumpliendo en lo pertinente los requisitos establecidos en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 86°: Cuando las acciones que se rescaten tengan participación en función de los dividendos y capitalizaciones asignadas a otras acciones que aún no se hayan declarado o distribuido al momento del rescate, debe entregarse juntamente con el valor del rescate un documento que garantice el cobro de las participaciones a que tuvieran derecho. Los dividendos fijos deben pagarse conjuntamente con el valor del rescate, si existiesen utilidades realizadas y líquidas surgidas de un estado contable aprobado por la asamblea; en caso contrario, deberá entregarse un comprobante a efectos de realizar el cobro en la debida oportunidad.

ARTÍCULO 87°: Dentro de los treinta (30) días corridos de obtenida la autorización del Mercado, referida en el artículo 86, la sociedad debe iniciar el canje, remitiendo con cinco (5) días de anticipación un aviso llamando a sus accionistas a canjear sus tenencias en acciones por los nuevos valores derivados de la reducción del capital, o indicando de que forma se concretará la transferencia, el cual debe contener la siguiente información:

- a) Domicilio donde se efectuará;
- b) Horario dentro del cual se efectuará, que no será inferior a cuatro (4) horas diarias, entre las 9 y las 18;
- c) Proporción, es decir la cantidad de acciones que se entregan o cancelan y la que se recibe o acredita a cambio, con indicación de la categoría a que pertenecen;
- d) Mención de la forma en que se liquidarán las fracciones, la que debe contar con la previa autorización del Mercado.

CAPITULO VIII

Rescate preestablecido

ARTÍCULO 88°: Las sociedades que tengan acciones con rescate preestablecido admitidas a listado en el Mercado, en oportunidad de cada rescate ordinario o extraordinario, deben remitir con una anticipación de ocho (8) días a la fecha fijada para el rescate, un aviso donde conste:

- a) Domicilio donde debe efectuarse el rescate;

- b) Horario dentro del cual se atenderá el rescate, que no será inferior a cuatro (4) horas diarias, entre las 9 y las 18;
- c) Fecha en que comienza el rescate;
- d) Monto nominal que se rescata;
- e) Valor del rescate;
- f) Categoría de acciones que se rescatan.

CAPITULO IX

Fusión y escisión de empresas

ARTÍCULO 89°: Las empresas con acciones u obligaciones negociables admitidas a listado, que proyecten fusionarse para formar una nueva sociedad o en calidad de absorbente o absorbida, deben solicitar y obtener la autorización la Comisión Nacional de Valores.

Las emisoras deberán remitir a publicar en el boletín informativo del Mercado el Prospecto autorizado por la Comisión Nacional de Valores.

Asimismo, deberán presentar la información remitida a la Comisión Nacional de Valores en forma previa a la Asamblea que considerará la fusión.

ARTÍCULO 90°: Celebradas las asambleas de las empresas participantes en la fusión, la sociedad incorporante deberá hacer remitir al Mercado la documentación presentada a la Comisión Nacional de Valores

ARTÍCULO 91°: Cumplidos los requisitos previstos en los artículos precedentes, el Mercado procederá a adoptar las medidas ejecutorias que correspondan en virtud de las normas de este Reglamento que resulten aplicables en caso de aumento del capital admitido al listado o cambio de la denominación social o de las características de las acciones autorizadas a listar. Cuando la fusión implique la disolución de una o más empresas autorizadas a listar, el Mercado cancelará esa autorización en oportunidad de iniciar la sociedad incorporante, la entrega o la adjudicación de las acciones representativas de su capital social, a que tengan derecho los accionistas de las empresas absorbidas.

ARTÍCULO 92°: Dentro de los treinta (30) días corridos de comunicada la autorización de fusión, la sociedad debe iniciar el canje correspondiente, para lo cual tiene que remitir con ocho (8) días de anticipación un aviso que contendrá:

- a) Domicilio donde se efectuará el canje;
- b) Horario durante el cual se efectuará, que será por lo menos de cuatro (4) horas diarias, entre las 9 y las 18;
- c) Fecha de iniciación;
- d) Proporción, es decir qué cantidad de acciones se entregan en canje;
- f) Mención de que las fracciones se liquidarán de acuerdo con la reglamentación del Mercado, así como la cantidad de acciones que se considera fracción.

ARTÍCULO 93°: Las sociedades cuyas acciones se encuentren admitidas al régimen de listado que proyecten escindirse en los términos del artículo 88 de la Ley Nro. 19.550, deberán solicitar y obtener la autorización de la Comisión Nacional de Valores para someter la operación a consideración de la asamblea de accionistas.

Las emisoras deberán remitir a publicar en el boletín informativo del Mercado el Prospecto autorizado por la Comisión Nacional de Valores.

CAPITULO X

Resoluciones de asamblea que otorgan derecho de receso, excluidos retiros de listado.

ARTÍCULO 94°: En el orden del día de las asambleas que se convoquen para adoptar resoluciones que otorguen a los accionistas el derecho de separarse de la sociedad con reembolso del valor de sus acciones, se incluirá un punto expreso para aprobar el estado de situación patrimonial que se tomará en cuenta a los efectos de determinar dicho valor.

Tal estado contable, sea general o intermedio, deberá ser confeccionado y dictaminado conforme a las normas vigentes para la presentación de los estados contables de cierres de ejercicio, y su fecha de cierre no podrá ser anterior a noventa (90) días corridos, de la fecha de publicación de la convocatoria a asamblea en el boletín informativo del Mercado. Lo previsto en este párrafo no se aplicará en los casos de fusión o escisión.

Dentro de los sesenta (60) días corridos de celebrada la asamblea, la sociedad deberá informar si existen accionistas que hayan ejercido el derecho de receso, indicando el monto adeudado a los mismos.

La sociedad, dentro de los plazos legales, deberá publicar en el órgano informativo del Mercado un aviso poniendo a disposición de los recedentes los respectivos importes. En el aviso deberá indicarse monto a abonar por acción, domicilio y horario de pago, que no podrá ser inferior a seis (6) horas diarias.

Las disposiciones de los párrafos tercero y cuarto no serán aplicables en caso de retiro voluntario del listado.

CAPITULO XI

Listado en la Sección para Nuevos Proyectos

ARTÍCULO 95°: La solicitud de listado de acciones en esta Sección implicará para la sociedad, en caso de ser aceptada, el compromiso de efectuar uno o más aumentos de capital por suscripción abierta al público, cuyos fondos se destinen al objeto indicado en el artículo 54.

ARTÍCULO 96°: Al solicitar su ingreso a esta Sección, las empresas deben acompañar;

- a) Una descripción detallada del proyecto para cuya concreción se propone la sociedad ingresar a este régimen;
- b) La documentación e información que exigen el artículo 54, inciso b), apartados 3) y 4), e inciso c), apartado 4) de este Reglamento;
- c) La documentación e información requeridas por las normas dictadas por el organismo estatal de control para el listado en esta Sección. Información sobre beneficios otorgados a promotores o fundadores en los términos del artículo 185 de la Ley Nro. 19.550, con indicación del porcentaje de las ganancias que les corresponden y el número de ejercicios de su vigencia;
- e) Información sobre emisión de acciones u otros valores con opción de rescate, conversión, canje u otras operaciones similares, informando las condiciones y montos;
- f) Si ha tomado participaciones en otras empresas, no detalladas en los estados contables, que superen el diez por ciento (10%) del capital de la participada, debe presentar la información prevista en el artículo 65, inciso 2), apartado c) de la Ley Nro. 19.550.

ARTICULO 97°: Autorizada el listado, el Mercado lo comunicará a la sociedad y efectuará el anuncio correspondiente. Al proceder al aumento de capital, la sociedad deberá incluir en el prospecto, que publicará, una síntesis de la información contenida en el artículo anterior. Tal prospecto deberá ser aprobado por el Mercado.

La solicitud de listado se puede presentar condicionada al resultado de la primera suscripción, que podrá comprender la totalidad o parte del monto a emitir.

En tal caso, la autorización a listar se otorgará bajo condición suspensiva, y el aumento de capital quedará subordinado al éxito de la colocación. Si el monto mínimo fijado no fuere cubierto, la sociedad deberá reembolsar los importes a los suscriptores, dentro del término y con las modalidades que se hubieran fijados en las condiciones de emisión.

Notificado el Mercado del resultado de la suscripción, dará por cumplida la condición

suspensiva del listado o, en su defecto, dispondrá el archivo de las actuaciones.

ARTÍCULO 98°: Las empresas deben remitir al Mercado, para su publicación, la información general y de carácter contable exigida por la Comisión Nacional de Valores para el listado en esta Sección.

TITULO III **LISTADO DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES**

CAPITULO I

Documentación e información iniciales

ARTÍCULO 99°: Las emisoras que soliciten por primera vez el listado de obligaciones negociables y no listen sus acciones en el Mercado deben acompañar, además de la documentación e información exigidas por las Normas de la Comisión Nacional de Valores, lo siguiente:

- a) Nómina del representante legal y el responsable de relaciones con el mercado firmada por los interesados con carácter de declaración jurada en formularios que suministrará el Mercado. Deberá presentarse los instrumentos que acrediten tales designaciones y la aceptación de los cargos correspondientes.
- b) Si tiene emitidas otras obligaciones negociables, bonos, debentures o acciones preferidas con rescate preestablecido: las condiciones de emisión, fecha de inscripción en el Registro Público de Comercio, monto emitido y en circulación;
- c) Si tiene acciones, obligaciones negociables u otros valores mobiliarios inscriptos a listado en bolsas del exterior del país: indicar en cuáles, sus características y monto;
- d) Si tiene vigentes arreglos de carácter general con acreedores: fecha de celebración, condiciones, monto original y saldo a la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 100°: En cada emisión, las entidades que soliciten autorización para listar obligaciones negociables deberán presentar los siguientes documentos e informaciones, además de los exigidos por la Comisión Nacional de Valores:

- a) Copia del acta de la asamblea que haya decidido la emisión, así como de la reunión del órgano de administración que complete las condiciones del empréstito por delegación de aquélla.
- b) Copia del acta de la asamblea que haya resuelto solicitar el listado de las obligaciones, si fuesen convertibles. Se admitirá que el órgano de administración decida presentar la solicitud cuando se trate de obligaciones no convertibles;
- c) Copia del contrato a que se refiere el artículo 13 de la Ley Nro. 23.576, si lo hubiere;
- d) Prospecto de emisión exigido por la Comisión Nacional de Valores;
- e) Si se hubieren otorgado garantías a la emisión, copia de los instrumentos respectivos;
- f) Un facsímil del título a emitir;
- g) Oportunamente, constancia de la inscripción registral del acta de emisión.

Las entidades que se propongan emitir obligaciones negociables podrán presentar la solicitud en forma anticipada, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la asamblea que deba resolver la emisión. En ese supuesto acompañarán el acta del órgano de administración que aprobó la convocatoria de la asamblea en la que conste la propuesta de dicho órgano acerca de las condiciones de emisión de las obligaciones negociables. Dentro de los cinco (5) días hábiles de la asamblea deberá acompañarse el acta correspondiente destacándose, en su caso, las diferencias que existan entre la resolución asamblearia y la propuesta del órgano de administración.

ARTÍCULO 101°: Las entidades que emitan o se propongan emitir obligaciones negociables simples en series parciales sucesivas para su colocación dentro del término de un año, podrán

solicitar el listado de la emisión de un programa global, cumpliendo los requisitos indicados en el artículo anterior.

Se entenderá que las emisiones de series sucesivas parciales están comprendidas en la autorización de listado original cuando se trate de obligaciones negociables del mismo tipo y las condiciones de emisión sean similares.

Resuelta la emisión de cada serie, la emisora deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Copia del acta del órgano de administración que resolvió la emisión.
- b) La demás documentación exigida en los incisos c), e) y f) del artículo anterior;
- c) Copia del nuevo prospecto de emisión, si desde la presentación del anterior se hubieran aprobado los estados contables de un nuevo ejercicio.

ARTÍCULO 102°: Cuando se solicite el listado de obligaciones convertibles, las emisoras que no listen en el Mercado acciones de igual clase que las prometidas en conversión, deben iniciar también el trámite para el ingreso a listado de esa clase.

Si las obligaciones fueran convertibles en todo tiempo, ambas solicitudes serán resueltas simultáneamente.

Si la conversión debiera operar en época o fechas determinadas, la emisora deberá presentar todos los documentos e informaciones que se le requieran para el listado de las acciones, antes del inicio del plazo reglamentario que tenga el Mercado para resolver la solicitud, que se contará retroactivamente desde el primer día en que los obligacionistas puedan pedirla conversión. La emisora podrá optar por ambas autorizaciones al mismo tiempo.

Cuando la emisora ya liste las acciones de la clase respectiva, la solicitud para listar obligaciones convertibles implicará la de las acciones a entregar por conversión. La autorización del Mercado tendrá similar efecto.

CAPITULO II Información contable

ARTÍCULO 103°: Las emisoras de obligaciones negociables deben remitir a el Mercado, para su publicación, los estados contables, cuadros y anexos y demás documentación contable exigidos por la Comisión Nacional de Valores, en los mismos plazos que los fijados para su presentación ante aquélla.

CAPITULO III Asambleas

ARTÍCULO 104°: Las emisoras autorizadas al listado de obligaciones negociables deben presentar la misma información y en los mismos plazos que lo establecido en el CAPITULO V del TITULO II del presente reglamento. En el orden del día se especificarán claramente los temas a tratar y se dejará constancia de las resoluciones que den derecho al reembolso o conversión anticipada, con o sin receso, de las obligaciones, indicando los montos correspondientes.

En el acta de asamblea de obligacionistas deberá constar el capital representado, cantidad de obligacionistas presentes por sí y representados, quórum, nómina de los miembros de los órganos de administración y fiscalización presentes, mención del representante del organismo estatal de control que estuviera presente y el resultado de la votación de cada punto del orden del día, discriminando los votos emitidos.

CAPITULO IV Autorización y colocación

ARTÍCULO 105°: Autorizado el listado, el Mercado la notificará a la emisora y la publicará junto con el prospecto. La emisora podrá optar por publicar un prospecto reducido.

La emisora puede establecer en las condiciones de emisión que el ingreso a listado quede

subordinado a la suscripción de la totalidad o parte del monto a colocar, durante el plazo que se fije para la oferta. En tal caso la autorización del Mercado será otorgada bajo esa condición.

Notificado el Mercado del resultado de la oferta, hará saber que la autorización para listar ha quedado firme o sin efecto, según corresponda.

Si el monto previsto no fuera cubierto, la emisora deberá reembolsar los importes a los suscriptores, dentro del término y en las condiciones que se hubieran fijado al hacer la oferta.

ARTÍCULO 106°: Las emisoras deben remitir con cinco (5) días de anticipación a la iniciación de la suscripción, un aviso con la información exigida por las normas de la Comisión Nacional de Valores

En la colocación primaria de los valores negociables podrá optarse por los mecanismos de: formación de libro o subasta o licitación pública, cumpliendo con las pautas y exigencias dispuestas en las normas de la Comisión Nacional de Valores.

ARTÍCULO 107°: Inmediatamente de finalizado el período de colocación, la emisora informará el monto colocado.

Si durante el período de colocación se produjeran hechos o situaciones que pudieran incidir en las condiciones del ofrecimiento, deberá informarlo de inmediato.

Cuando al vencimiento del período quedare remanente sin suscribir, deberá comunicar si efectuará un nuevo ofrecimiento o si reducirá el monto de la emisión. En este caso, indicará la numeración de los valores a cancelar.

Cuando la emisora opte por colocar directamente las obligaciones en el mercado, el ofrecimiento se ajustará a las normas que rijan al efecto.

ARTÍCULO 108°: Cuando la emisora haya resuelto ampliar el período de suscripción, la emisora deberá remitir un aviso para dar a conocer tal resolución, el que tendrá las mismas formalidades y publicidad que el llamado a suscripción. El aviso debe presentarse por lo menos un (1) día de antelación al cierre del período originario de suscripción.

CAPITULO V

Pago de intereses y amortizaciones

ARTÍCULO 109°: Al vencimiento de cada período por el que corresponda abonar intereses o amortizaciones y con cinco (5) días de anticipación a la iniciación del pago, las emisoras deberán remitir un aviso con la siguiente información:

- a) Domicilio donde se efectuará el pago;
- b) Horario dentro del cual se atenderá el pago, que no será inferior a cuatro (4) horas diarias, entre las 9 y las 18;
- c) Fecha en que se iniciará el pago;
- d) Porcentaje de intereses o amortización que se abona;
- e) Período al que corresponde el pago;
- f) Cupón que deberá presentarse para el cobro, en su caso.

CAPITULO VI

Rescate y reembolso anticipados

ARTÍCULO 110°: Cuando proceda el rescate anticipado de las obligaciones negociables, las emisoras deberán remitir, con una antelación de cinco (5) días a la fecha fijada para efectuarlo, un aviso donde constará:

- a) Domicilios donde se llevará a cabo el rescate;
- b) Horario dentro del cual se atenderá el rescate, que no será inferior a cuatro (4) horas diarias, entre las 9 y las 18;

- c) Fecha en que comenzará el rescate;
- d) Monto nominal que se rescata;
- e) Valor de rescate.

ARTÍCULO 111°: En los casos de resoluciones sociales que den lugar al derecho de reembolso anticipado de las obligaciones convertibles, la emisora deberá informar dentro de los cinco (5) días hábiles de celebrada la asamblea si existen obligacionistas que hayan ejercido ese derecho, indicando el monto adeudado a los mismos.

En el caso de fusión o escisión de la emisora, ésta deberá informar dentro de los veinte (20) días corridos de vencido el plazo indicado en el artículo 83, inciso 3ro., segundo apartado de la Ley Nro. 19.550, si existen obligacionistas que hayan ejercido el derecho a ser reembolsados o garantizados, o que hayan obtenido embargo judicial, indicando el monto adeudado a los primeros.

La emisora, dentro de los plazos legales, deberá publicar en el órgano informativo del Mercado un aviso poniendo a disposición de los obligacionistas que ejercieron el derecho de reembolso los respectivos importes, conforme al artículo anterior.

CAPITULO VII Conversión

ARTÍCULO 112°: Las emisoras deben remitir, con una antelación de cinco (5) días a la fecha de iniciación del período de conversión de las obligaciones, un aviso donde conste:

- a) Domicilios donde los obligacionistas podrán notificar las decisiones de convertir;
- b) Horario dentro del cual se atenderá la conversión, que no será inferior a cuatro (4) horas diarias, entre las 9 y las 18;
- c) Fecha en que se abrirá el período de conversión;
- d) Relación de conversión (cantidad de acciones por cantidad de obligaciones) que resulte de las condiciones de emisión y del reajuste del valor de conversión por las operaciones sociales que lo hubieren determinado;
- e) Clase y demás características de las acciones a entregar y fecha desde la cual gozan de dividendo;
- f) Mención de si se entregarán láminas definitivas con indicación de los números de cupones que llevarán; si se inscribirán certificados globales en depósito colectivo, o si las acciones son escriturales;
- g) Indicación de los plazos en que se entregarán o acreditarán las acciones por conversión, de acuerdo con las disposiciones de la Comisión Nacional de Valores y del Mercado para cada caso.

Toda variación del valor de conversión por operaciones sociales que la determinen según la ley o las condiciones de emisión producida durante el período, debe ser publicada en nuevo aviso. Cuando la conversión esté prevista en todo tiempo a partir de la suscripción, las especificaciones precedentes se podrán incluir en el aviso a que se refiere el artículo 117.

ARTÍCULO 113°: Producida la conversión de obligaciones, la emisora debe comunicar al Mercado:

- a) El valor nominal, cantidad y numeración de las obligaciones convertidas, cuyo listado quedará cancelada;
- b) La clase, el valor nominal y la numeración y cantidad de las acciones que se adjudiquen a los nuevos accionistas, las que quedarán inscriptas a listado conforme a la autorización oportunamente dada;
- c) En su caso, la numeración de las láminas a entregar y la cantidad de acciones que

representan;

d) Dado el caso, cantidad de acciones que representan los certificados globales.

La comunicación debe ser efectuada a más tardar el día hábil bursátil anterior a la entrega de las láminas a los nuevos accionistas, o antes de la apertura de la rueda bursátil siguiente a la inscripción en cuenta de las acciones escriturales o entrega de láminas o certificados globales al Agente de Depósito Colectivo y Agente de Custodia Registro y Pago registrado en la Comisión Nacional de Valores.

Si el registro de acciones escriturales fuera llevado un Agente de Depósito Colectivo y Agente de Custodia Registro y Pago registrado en la Comisión Nacional de Valores, esta entidad puede hacer la comunicación cuando así lo prevea el contrato que celebre con la emisora.

TITULO IV LISTADO DE CUOTAPARTES DE FONDOS COMUNES DE INVERSION CERRADOS

CAPITULO I

Documentación e información iniciales

ARTÍCULO 114°: El Agente de Administración de fondos comunes de inversión cerrados, al solicitar por primera vez el listado de sus cuotapartes, deben acompañar, además de la documentación e información exigidas por las Normas de la Comisión Nacional de Valores, lo siguiente:

- a) Constancia de la autorización para operar el fondo y de la autorización de oferta pública de sus cuotapartes por parte de la Comisión Nacional de Valores, o de la presentación de la solicitud correspondiente;
- b) Reglamento de gestión vigente, con constancia de la inscripción en el Registro Público de Comercio, en su caso;
- c) Composición de la cartera del fondo, determinada a una fecha que no exceda los cinco (5) días anteriores a la solicitud;
- d) Nómina del representante legal y el responsable de relaciones con el mercado firmada por los interesados con carácter de declaración jurada en formularios que suministrará el Mercado. Deberá presentarse los instrumentos que acrediten tales designaciones y la aceptación de los cargos correspondientes.
- e) Mencionar si el fondo cotiza en Mercados o Bolsas del exterior o del interior. En caso afirmativo, nómina de las mismas y constancia de la bolsa o del mercado respectivo;
- f) Acompañar facsímiles y numeración de los certificados de cuotapartes;
- g) Acompañar ejemplar del prospecto.

ARTÍCULO 115°: En cada emisión, además de los documentos e informaciones exigidos por las Normas de la Comisión Nacional de Valores, los Agentes de Administración y Agentes de Custodia de Productos de Inversión Colectiva deben presentar lo siguiente:

- a) Copias de las actas de los órganos de administración de las empresas donde conste la resolución de emitir nuevas cuotapartes del fondo;
- b) Si las cuotapartes son cartulares, numeración y facsímiles por duplicado de las láminas.

CAPITULO II

Información contable

ARTÍCULO 116°: Los Agentes de Administración autorizadas a listado de cuotapartes de fondos comunes de inversión cerrados deben remitir al Mercado, para su publicación, la información contable requerida por la Comisión Nacional de Valores, en los mismos plazos que los fijados para su presentación ante aquélla.

CAPITULO III Autorización y colocación

ARTÍCULO 117°: Autorizado el listado, el Mercado le notificará al Agente de Administración y la publicará junto con el prospecto.

El Agente de Administración y el Agente de Custodia de Productos de Inversión Colectiva pueden establecer en las condiciones de emisión de las cuotapartes que el ingreso al listado quede subordinado a la suscripción de la totalidad o parte del monto a colocar, durante el plazo que se fije para la oferta, o al cumplimiento de los requisitos de dispersión mínima que establezca la Comisión Nacional de Valores o el propio reglamento de gestión.

En tal caso, la autorización del Mercado será otorgada bajo esa condición, y la oferta y las aceptaciones se harán bajo condición suspensiva. Notificado el Mercado del resultado de la oferta, hará saber que la autorización para listar ha quedado firme o sin efecto, según corresponda. Si el monto previsto no fuera cubierto, las aceptaciones parciales se tendrán por no formuladas y la emisora deberá reembolsar los importes a los adquirentes, dentro del término y con los intereses que hubiere fijado al hacer la oferta.

ARTÍCULO 118°: El Agente de Administración deberá, un aviso de suscripción que contenga la información exigida por las normas de la Comisión Nacional de Valores para publicar en el boletín informativo del Mercado.

ARTÍCULO 119°: Inmediatamente de finalizado el período de suscripción, el Agente de Administración informará el monto colocado.

Si durante el período de colocación se produjeran hechos o situaciones que pudieran incidir en las condiciones del ofrecimiento, deberá informarlos de inmediato.

Cuando quedare remanente sin suscribir deberá comunicar si efectuará un nuevo ofrecimiento o si reducirá el monto de la emisión. En este caso, indicará la numeración de los valores a cancelar.

ARTÍCULO 120°: Cuando se haya decidido ampliar el período de suscripción, el Agente de Administración deberá remitir un aviso para dar a conocer tal resolución, el que tendrá las mismas formalidades y publicidad que el llamado a suscripción. El aviso debe presentarse por lo menos con un (1) día de antelación al cierre del período originario de suscripción.

CAPITULO IV Pago de dividendos

ARTÍCULO 121°: Al vencimiento de cada período por el que corresponda abonar dividendos y con cinco (5) días de anticipación a la iniciación del pago, el Agente de Administración deberá remitir un aviso con la siguiente información:

- a) Domicilios donde se efectuará el pago;
- b) Fecha en que se iniciará el pago;
- c) Porcentaje de las utilidades que se abona;
- d) Período al que corresponde el pago;
- e) Cupón que deberá presentarse para el cobro, en su caso.

CAPITULO V Rescate

ARTÍCULO 122°: Cuando proceda el rescate de las cuotapartes al finalizar el plan de inversiones, el Agente de Administración deberá remitir, con una antelación de cinco (5) días a la fecha fijada para efectuarlo, un aviso donde constará:

- a) Domicilios donde se llevará a cabo el rescate;
- b) Horario dentro del cual se atenderá el rescate, que no será inferior a cuatro (4) horas diarias, entre las 9 y las 18;

- c) Fecha en que comenzará el rescate;
- d) Cantidad de cuotapartes que se rescatarán;
- e) Valor de rescate.

TITULO V

LISTADO DE TITULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 123º: El estado nacional, las provincias, los municipios, las entidades autárquicas y las sociedades o empresas del Estado, al solicitar el listado de sus valores deben acompañar la siguiente documentación:

- a) Copia de la ley, decreto, ordenanza u otra disposición que autoriza la emisión;
- b) Copia de la ley, decreto, ordenanza u otra disposición que autoriza el pedido de listado;
- c) Nota en la que se informe si se emitirán láminas definitivas, certificados globales o valores escriturales;
- d) En caso de emitir láminas, se deberá indicar su numeración y los valores respectivos, acompañando los facsímiles.

Constatado el cumplimiento de los requisitos mencionados, el Mercado considerará el listado, informará al emisor y efectuará la publicación correspondiente.

ARTÍCULO 124º: El estado nacional, las provincias, los municipios, los entes autárquicos o las empresas del Estado que han obtenido la autorización para listar una determinada emisión de valores negociables, deben remitir con un (1) día de anticipación a la iniciación de la suscripción, un aviso donde conste:

- a) Lugares y domicilios donde se atenderá la suscripción;
- b) Horario en el cual se atenderá la suscripción, que no será inferior a cuatro (4) horas diarias, entre las 9 y las 18;
- c) Plazo de suscripción (indicar iniciación y finalización del período);
- d) Montos nominales que se ofrecen, indicando claramente las características de los valores que se ofrecen;
- e) Forma y precio de la colocación;
- f) Forma y plazo de integración;
- g) Fecha desde la cual gozan de intereses;
- h) Plazo de rescate total;
- i) Régimen de amortización.

ARTÍCULO 125º: Luego de admitidos al listado los valores públicos, los emisores deben cumplir lo siguiente:

- a) Remitir para su publicación:
 - 1) Llamados a licitación y posteriormente su resultado, indicando valor de rescate;
 - 2) Anuncios de sorteos y posteriormente su resultado, indicando valor de rescate;
 - 3) Avisos sobre pagos de amortización e intereses a los respectivos vencimientos.
- b) Cuando la renta de los valores sea variables o su precio de rescate esté condicionado a distintos factores, suministrar periódicamente las informaciones que orienten al inversor en tal sentido.

B) REGLAMENTO DE LISTADO DE VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA DE CORTO PLAZO

SECCIÓN DE LISTADO

ARTÍCULO 1º: Créase la sección de listado de valores representativos de deuda de corto plazo emitidos en la forma de obligaciones negociables simples o pagarés seriados, con amortización o vencimiento de hasta trescientos sesenta y cinco (365) días, emitidos por sociedades por acciones, de responsabilidad limitada, cooperativas y asociaciones mutuales y sucursales de las sociedades por acciones constituidas en el extranjero en los términos del artículo 118 de la Ley 19.550, que se regirá por las disposiciones del presente Reglamento.

DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN INICIALES

ARTÍCULO 2º: Las emisoras que soliciten por primera vez la autorización para listar en la presente Sección sus valores representativos de deuda de corto plazo emitidos en la forma de obligaciones negociables o pagarés seriados bajo programas globales de emisión de tales valores, deberán acompañar a la correspondiente solicitud de listado suscripta por el representante legal la documentación e información detallada a continuación, salvo las que tuvieren autorización vigente para listar otras clases de valores:

- a) Indicar su actividad principal, domicilio legal, sede inscripta y sede de la administración. El lugar donde se encuentran los libros de comercio o registros contables deberá ser la sede inscripta;
- b) Números de teléfono, fax y dirección de correo electrónico, y número y datos de los accionistas o socios.
- c) Copia del estatuto actualizado con las constancias de las inscripciones registrales, e inclusión de las modificaciones que estuvieren en trámite;
- d) Nómina del representante legal y el responsable de relaciones con el mercado firmada por los interesados con carácter de declaración jurada en formularios que suministrará el Mercado. Deberá presentarse los instrumentos que acrediten tales designaciones y la aceptación de los cargos correspondientes.
- e) Copia del acta de la asamblea que haya resuelto la emisión, sus condiciones y la solicitud de listado de las obligaciones negociables;
- f) Estados contables anuales auditados correspondientes al último ejercicio, tal como fueron presentados a la respectiva autoridad de control, con constancia de su aprobación por el órgano social correspondiente;
- g) Composición del capital social (suscripto, integrado, clases de acciones, etc.), patrimonio y en su caso, aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones;
- h) El prospecto, conforme lo establezcan las Normas de la Comisión Nacional de Valores;
- i) Constancia de autorización de Oferta Pública emitida por la Comisión Nacional de Valores. A los fines de iniciar el trámite, podrá presentarse la constancia del pertinente pedido de autorización de Oferta Pública ante dicho Organismo;
- j) Facsímiles y numeración de las láminas individuales de acciones, y planilla de porcentajes; o modelo del certificado global; o bien descripción del sistema de acciones escriturales y, si se lleva en forma computarizada, la constancia de la aprobación por la autoridad de contralor;
- k) Declaración jurada por parte del órgano de administración del plan de afectación de fondos de acuerdo a lo establecido por la ley 23.576;

ALCANCE DE LA AUTORIZACIÓN DEL PROGRAMA

ARTÍCULO 3º: Autorizado el Programa de valores representativos de deuda de corto plazo emitidos en la forma de obligaciones negociables o pagarés seriados de propia emisión, se entenderá que las emisiones de series sucesivas parciales están comprendidas en la autorización de listado original cuando se trate de valores del mismo tipo y similares condiciones.

AUTORIZACIÓN PARA EL LISTADO DE PAGARES

ARTÍCULO 4º: Los pagarés serán librados:

- 1) Sin consignar el nombre del beneficiario, o
- 2) A la orden de un tercero quien lo endosará en blanco para su depósito en la el Agente de Depósito Colectivo, Agente de Custodia, Registro y Pago o a la entidad autorizada por la Comisión Nacional de Valores.
- 3) Con la expresión "sin protesto" o similar.
- 4) A día fijo o vencimiento a plazo fijo.
- 5) Sin la expresión "no a la orden" o similar.

El monto mínimo por documento será de \$ 1.000. La Presidencia del Mercado podrá modificar dicho límite.

ARTÍCULO 5º: Las sociedades por acciones, de responsabilidad limitada, cooperativas y asociaciones mutuales y sucursales de las sociedades por acciones constituidas en el extranjero en los términos del artículo 118 de la Ley 19.550, podrán solicitar la autorización para listar pagarés seriados recibidos de otras sociedades en calidad de beneficiario o endosatario. A tal fin deberán presentar la documentación e información indicadas a continuación:

- a) Acta de la reunión del órgano de administración que resolvió la emisión y que haya solicitado el registro de los pagarés de terceros;
- b) Constancia de autorización de Oferta Pública emitida por la Comisión Nacional de Valores. A los fines de iniciar el trámite, podrá presentarse la constancia del pertinente pedido de autorización de Oferta Pública ante dicho Organismo;
- c) Prospecto de emisión conforme las Normas de la Comisión;

Los documentos deberán cumplir con el modelo indicado en las Normas de la Comisión Nacional de Valores.

Deberán encontrarse endosados depositados en un Mercado, en una entidad designada por un Mercado al efecto, en un agente de depósito colectivo o en un agente de custodia, registro y pago, registrados en la Comisión Nacional de Valores, en adelante "el Custodio".

ARTÍCULO 6º: En lo relativo al listado de pagarés serán aplicables las disposiciones generales del Reglamento de Listado de Pagarés.

AUTORIZACIÓN DE LAS SERIES POSTERIORES

ARTÍCULO 7º: La emisora debe acompañar en forma previa a la colocación de cada serie sucesiva de valores representativos de deuda de corto plazo dentro del Programa global la siguiente documentación:

- a) Copia del acta de la asamblea que haya decidido si el programa global contempla la posibilidad de emitir las sucesivas series y/o clases que se amorticen, en cuyo caso, deberá aclarar que el monto máximo a emitir autorizado se refiere a un monto máximo en circulación durante la vigencia del programa global y si se delega en el órgano de administración la fijación de la oportunidad, términos y condiciones de la emisión y si autoriza la subdelegación.

El acta de emisión así aprobada deberá contener:

- 1) Los datos exigidos por el artículo 10 de la Ley Nro. 23.576;

- 2) Las características de los valores a emitir;
 - 3) La forma y el plazo de colocación e integración;
 - 4) La indicación del destino a dar a los fondos del empréstito, conforme al artículo 36 inciso 2) de la Ley Nro. 23.576;
 - 5) En su caso, copia del acta de la reunión del órgano de administración que resolvió la emisión.
- b) Constancia de autorización de Oferta Pública emitida por la Comisión Nacional de Valores. A los fines de iniciar el trámite, podrá presentarse la constancia del pertinente pedido de autorización de Oferta Pública ante dicho Organismo;
 - c) Copia del contrato a que se refiere el artículo 13 de la Ley Nro. 23.576, si lo hubiere;
 - d) Prospecto de emisión conforme las Normas de la Comisión;
 - e) Facsímiles y numeración de las láminas individuales de acciones, y planilla de porcentajes; o modelo del certificado global; o bien descripción del sistema de acciones escriturales y, si se lleva en forma computarizada, la constancia de la aprobación por la autoridad de contralor;
 - f) Declaración jurada por parte del órgano de administración del plan de afectación de fondos de acuerdo a lo establecido por la ley 23.576;
 - g) Antes de proceder a la colocación de las obligaciones negociables, deberá presentarse constancia de la publicación en el Boletín Oficial del aviso exigido por el artículo 10 de la Ley N° 23.576 y del inicio del trámite de inscripción en el Registro Público de Comercio, extremo éste que deberá ser acreditado dentro de los DIEZ (10) días hábiles de inscripto el acto de emisión;
 - h) Acreditación, en su caso de corresponder, de la calificación de riesgo.

Autorizado el listado, el Mercado lo comunicará a la Comisión Nacional de Valores.

NEGOCIACIÓN

ARTÍCULO 8º: Las obligaciones negociables y pagarés autorizados a listar de acuerdo al presente Reglamento deberán ser colocados directamente en el mercado y sólo podrán ser adquiridos por los inversores calificados indicados en las Normas de la Comisión Nacional de Valores. Cada valor negociable constituirá una especie indivisible, y no se admitirá su negociación fraccionaria.

ARTÍCULO 9: El Mercado registrará y publicará las autorizaciones y los precios de los valores autorizados a listar de acuerdo con el presente Reglamento separadamente, según se trate de obligaciones negociables o pagarés.

Asimismo en oportunidad de cancelar el listado el Mercado comunicará a la Comisión Nacional de Valores la resolución respectiva.

INFORMACIÓN CONTABLE

ARTÍCULO 10: Las sociedades autorizadas a listar bajo el presente régimen deben remitir al Mercado, para su publicación, la información contable determinada en las Normas de la Comisión Nacional de Valores.

INFORMACIÓN RELEVANTE

ARTÍCULO 11: Las sociedades deberán informar para su publicación, inmediatamente de producirse o de tomar conocimiento, cualquier hecho no habitual que por su importancia pueda incidir sustancialmente en el curso del listado de los valores representativos de deuda de corto plazo. Al respecto, deberá tenerse en cuenta la enumeración indicativa que establece la Comisión Nacional de Valores en sus Normas.

Las modificaciones a cada uno de los hechos o situaciones comunicadas oportunamente, deben ser informadas en el mismo plazo.

La obligación de informar corresponde al representante legal de la sociedad, su directorio o, en su defecto, a los directores considerados individualmente o los integrantes del órgano de fiscalización.

El Mercado podrá interrumpir transitoriamente el listado de los valores negociables cuando se encuentre pendiente de difusión por la sociedad una información que pueda considerarse relevante en los términos de este artículo, aun cuando hubiera tomado estado público por otros medios. El Mercado evaluará en cada caso la duración de la interrupción, teniendo en cuenta la efectiva divulgación de la información relevante.

NORMAS COMPLEMENTARIAS Y SUPLETORIAS

ARTÍCULO 12: A las emisoras cuyas obligaciones negociables se autorice el listado bajo el presente régimen les serán aplicables en lo pertinente las disposiciones de Reglamento de Listado referidas a: listado en moneda extranjera; notificación de las resoluciones adoptadas por el Mercado; atribuciones; cuestiones no previstas; láminas y certificados; valores escriturales; avisos; procedimiento, plazos y notificaciones; transferencia de listado por cambio de las características de las obligaciones o de la denominación social; individualización de emisoras; llamados de atención y apercibimiento; causales de negociación en rueda reducida; causales de suspensión de listado; causales de cancelación de listado; procedimiento de retiro de listado; asambleas; notificación y publicación de la autorización; aviso de suscripción y resultado de la colocación; aviso de pago de intereses; avisos de rescate y reembolso anticipado.

ARTÍCULO 13: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, toda cuestión no prevista expresa o implícitamente en este Reglamento será resuelta por aplicación analógica de las disposiciones del Reglamento de Listado que sean compatibles con la naturaleza y modalidades de esta Sección.

C) REGLAMENTO DE LISTADO DE ACCIONES BAJO REGIMEN PYME

SECCION DE LISTADO

ARTÍCULO 1º: Créase la sección de listado de acciones emitidas por sociedades anónimas que califiquen como pequeñas y medianas empresas en el ámbito del mercado de capitales (“PYMES CNV”) conforme las condiciones que establezca la Comisión Nacional de Valores.

DOCUMENTACION E INFORMACION INICIALES

ARTÍCULO 2º: Las sociedades deberán acompañar a la correspondiente solicitud de listado suscripta por el representante legal, la siguiente la documentación e informaciones indicadas a continuación:

- a) Copia del estatuto actualizado con las constancias de las inscripciones registrales, e inclusión de las modificaciones que estuvieren en trámite.
- b) Indicar su actividad principal, domicilio legal, sede inscripta y sede de la administración. El lugar donde se encuentran los libros de comercio o registros contables deberá ser la sede inscripta.
- c) Números de teléfono, fax y dirección de correo electrónico, y número y datos de los accionistas.
- d) Composición del capital social (suscripto, integrado, clases de acciones, etc.), patrimonio y en su caso, aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones.
- e) Nómina del representante legal y el responsable de relaciones con el mercado firmada por los interesados con carácter de declaración jurada en formularios que suministrará el Mercado. Deberá presentarse los instrumentos que acrediten tales designaciones y la aceptación de los cargos correspondientes.
- f) Copia del acta de la asamblea extraordinaria que haya resuelto la emisión, sus condiciones y la solicitud de listado de las acciones.
- g) El prospecto, conforme lo establezcan las Normas de la Comisión Nacional de Valores.
- h) Facsímiles y numeración de las láminas individuales de acciones, y planilla de porcentajes; o modelo del certificado global; o bien descripción del sistema de acciones escriturales y, si se lleva en forma computarizada, la constancia de la aprobación por la autoridad de contralor.
- i) Estados contables anuales auditados correspondientes al último ejercicio, tal como fueron presentados a la respectiva autoridad de control, con constancia de su aprobación por el órgano social correspondiente.
- j) Constancia de autorización de Oferta Pública emitida por la Comisión Nacional de Valores.

COMUNICACION A LA CNV

Artículo 3º: Autorizado el listado, el Mercado comunicará a la Comisión Nacional de Valores.

Asimismo en oportunidad de cancelar el listado el Mercado comunicará a la Comisión Nacional de Valores la resolución respectiva.

DISTRIBUCION INICIAL Y NEGOCIACIÓN

ARTÍCULO 4º: Las sociedades deberán realizar una distribución pública inicial de acciones a través de un aumento de capital ofrecido en suscripción. En el ofrecimiento podrá optarse por los mecanismos de formación de libro o subasta o licitación pública abierta llevada a cabo a través de un sistema informático presentado por un Mercado aprobado por la Comisión Nacional de Valores y sólo podrán ser adquiridos por los inversores calificados indicados en las Normas de la Comisión Nacional de Valores.

PUBLICIDAD DE LA COLOCACIÓN

ARTÍCULO 5°: En forma previa al ofrecimiento de las acciones, la sociedad deberá remitir para su publicación en el boletín informativo del Mercado, un aviso de suscripción que contendrá la información requerida por las normas de la Comisión Nacional de Valores.

INFORMACION CONTABLE PERIÓDICA

ARTÍCULO 6°: Las sociedades deberán remitir al Mercado para su publicación, la información contable periódica que exigen las normas de la Comisión Nacional de Valores.

INFORMACIÓN RELEVANTE

ARTÍCULO 7°: Las sociedades deberán informar para su publicación, inmediatamente de producirse o de tomar conocimiento, cualquier hecho no habitual que por su importancia pueda incidir sustancialmente en el curso del listado de sus acciones.

Al respecto, deberá tenerse en cuenta la enumeración indicativa que contienen las normas de la Comisión Nacional de Valores.

La obligación de informar corresponde al representante legal de la sociedad, su directorio o, en su defecto, a los directores considerados individualmente o los integrantes del órgano de fiscalización.

El Mercado podrá interrumpir transitoriamente el listado de las acciones cuando se encuentre pendiente de difusión por la sociedad una información que pueda considerarse relevante en los términos de este artículo, aun cuando hubiera tomado estado público por otros medios. El Mercado evaluará en cada caso la duración de la interrupción, teniendo en cuenta la efectiva divulgación de la información relevante.

NORMAS COMPLEMENTARIAS Y SUPLETORIAS

ARTÍCULO 8°: Serán aplicables en lo pertinente las siguientes disposiciones del Reglamento de Listado: atribuciones del Mercado; individualización de emisoras; llamados de atención y apercibimientos; negociación en rueda reducida; causales de suspensión e interrupción de listado; causales de cancelación de listado; retiro de listado; ingreso a listado o aumento de capital condicionados.

ARTÍCULO 9°: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, toda cuestión no prevista expresa o implícitamente en este Reglamento será resuelta por aplicación analógica de las disposiciones del Reglamento de Listado que sean compatibles con la naturaleza y modalidades de esta sección y con las Normas CNV T.O.

PASES DE SECCIÓN

ARTÍCULO 10°: Cuando las sociedades cuyas acciones se listen en esta sección perdieran la calidad de PYMES CNV, deberán pasar a la sección general de listado de acciones, dentro de los seis (6) meses de haberse advertido esa circunstancia. El Mercado, previa conformidad de la Comisión Nacional de Valores y mediando razones fundadas, podrá otorgar una prórroga por un plazo no mayor de seis (6) meses.

REGISTRACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LOS LISTADOS

ARTÍCULO 11°: El Mercado registrará y publicará el listado de las acciones de esta sección en forma separada de las acciones admitidas a listado en otras secciones.

D) REGLAMENTO DE LISTADO DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES BAJO REGIMEN PYME

DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN INICIALES

ARTÍCULO 1º: Las empresas que encuadren como Pymes CNV, según las Normas CNV T.O., que soliciten por primera vez la autorización para listar sus obligaciones negociables simples bajo el régimen del Decreto 1.087/93 del Poder Ejecutivo Nacional y sus modificatorias, y de las Normas de la Comisión Nacional de Valores, deberán acompañar a la correspondiente solicitud de listado suscripta por el representante legal, los siguientes documentos e informaciones:

- a) Indicar su actividad principal, domicilio legal, sede inscripta y sede de la administración. El lugar donde se encuentran los libros de comercio o registros contables deberá ser la sede inscripta;
- b) Números de teléfono, fax y dirección de correo electrónico, y número y datos de los accionistas o socios.
- c) Copia del estatuto actualizado con las constancias de las inscripciones registrales, e inclusión de las modificaciones que estuvieren en trámite;
- d) Nómina representante legal y el responsable de relaciones con el mercado firmada por los interesados con carácter de declaración jurada en formularios que suministrará el Mercado. Deberá presentarse los instrumentos que acrediten tales designaciones y la aceptación de los cargos correspondientes
- e) Copia del acta de la asamblea que haya resuelto la emisión, sus condiciones y la solicitud de listado de las obligaciones negociables;
- f) Estados contables anuales auditados correspondientes al último ejercicio, con constancia de su aprobación por el órgano social correspondiente;
- g) Composición del capital social (suscripto, integrado, clases de acciones, etc.), patrimonio y en su caso, aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones.;
- h) El prospecto, conforme lo establezcan las Normas de la Comisión Nacional de Valores;
- i) Constancia de autorización de Oferta Pública emitida por la Comisión Nacional de Valores. A los fines de iniciar el trámite, podrá presentarse la constancia del pertinente pedido de autorización de Oferta Pública ante dicho Organismo;
- j) Facsímiles y numeración de las láminas individuales de acciones, y planilla de porcentajes; o modelo del certificado global; o bien descripción del sistema de acciones escriturales y, si se lleva en forma computarizada, la constancia de la aprobación por la autoridad de contralor;
- k) Declaración jurada por parte del órgano de administración del plan de afectación de fondos de acuerdo a lo establecido por la ley 23.576;

AUTORIZACIÓN DE CADA EMISIÓN

ARTÍCULO 2º: En cada emisión, las emisoras deberán presentar los siguientes documentos e informaciones:

- a) Copia del acta de la asamblea que haya decidido si el programa global contempla la posibilidad de emitir las sucesivas series y/o clases que se amorticen, en cuyo caso, deberá aclarar que el monto máximo a emitir autorizado se refiere a un monto máximo en circulación durante la vigencia del programa global y si se delega en el órgano de administración la fijación de la oportunidad, términos y condiciones de la emisión y si autoriza la subdelegación.

El acta de emisión así aprobada deberá contener:

- 1) Los datos exigidos por el artículo 10 de la Ley Nro. 23.576;
- 2) Las características de los valores a emitir:

- 3) La forma y el plazo de colocación e integración;
- 4) La indicación del destino a dar a los fondos del empréstito, conforme al artículo 36 inciso 2) de la Ley Nro. 23.576;

En su caso, copia del acta de la reunión del órgano de administración que resolvió la emisión.

- b) Constancia de autorización de Oferta Pública emitida por la Comisión Nacional de Valores.
- c) Copia del contrato a que se refiere el artículo 13 de la Ley Nro. 23.576, si lo hubiere;
- d) Prospecto de emisión conforme las Normas de la Comisión;
- e) Facsímiles y numeración de las láminas individuales de acciones, y planilla de porcentajes; o modelo del certificado global; o bien descripción del sistema de acciones escriturales y, si se lleva en forma computarizada, la constancia de la aprobación por la autoridad de contralor;
- f) Declaración jurada por parte del órgano de administración del plan de afectación de fondos de acuerdo a lo establecido por la ley 23.576;
- g) Antes de proceder a la colocación de las obligaciones negociables, deberá presentarse constancia de la publicación en el Boletín Oficial del aviso exigido por el artículo 10 de la Ley N° 23.576 y del inicio del trámite de inscripción en el Registro Público de Comercio, extremo éste que deberá ser acreditado dentro de los DIEZ (10) días hábiles de inscripto el acto de emisión;
- h) Acreditación, en su caso de corresponder, de la calificación de riesgo.

Autorizado el listado, el Mercado lo comunicará a la Comisión Nacional de Valores.

AUTORIZACIÓN DE UNA EMISIÓN GLOBAL CON COLOCACIÓN EN SERIES

ARTÍCULO 3°: Las emisoras podrán solicitar la autorización de listado para una emisión a colocarse en series sucesivas dentro del plazo máximo de CINCO (5) años de otorgada aquélla, cumpliendo los requisitos indicados en el artículo anterior.

Se entenderá que las colocaciones de series sucesivas parciales están comprendidas en la autorización de listado original cuando se trate de obligaciones negociables del mismo tipo y con condiciones de emisión similares.

La emisora deberá acompañar con una antelación de diez (10) días a la colocación de cada serie sucesiva de la emisión global, la siguiente documentación:

- a) Copia del acta de la reunión del órgano de administración que dispuso la colocación de la nueva serie, y sus condiciones;
- b) Prospecto suplementario, conforme las Normas de la Comisión Nacional de Valores;
- c) Facsímiles y numeración de las láminas individuales de acciones, y planilla de porcentajes; o modelo del certificado global; o bien descripción del sistema de acciones escriturales y, si se lleva en forma computarizada, la constancia de la aprobación por la autoridad de contralor;
- d) En el caso que se optara por obtener la calificación de riesgo respecto de cada clase o serie, informe de calificación por una calificadora de riesgo registrada en la Comisión.

La solicitud de autorización para la emisión global podrá presentarse en forma anticipada, conforme a lo dispuesto en el artículo 2°.

INFORMACIÓN CONTABLE PERIÓDICA

ARTÍCULO 4°: Las emisoras de obligaciones negociables bajo el presente régimen deben remitir al Mercado para su publicación, la información contable periódica que exigen las Normas de la Comisión Nacional de Valores.

COLOCACIÓN Y NEGOCIACIÓN

ARTÍCULO 5°: Las obligaciones negociables autorizadas a listar de acuerdo al presente Reglamento podrán ser colocadas optando por los mecanismos de formación de libro o

mediante subasta o licitación pública abierta, llevada a cabo a través de un sistema informático presentado por un Mercado aprobado por la Comisión Nacional de Valores y sólo podrán ser adquiridos por los inversores calificados indicados en las Normas de la Comisión Nacional de Valores.

La negociación secundaria se realizará en el mercado bursátil de conformidad con las disposiciones que rijan al respecto.

ARTÍCULO 6°: El Mercado registrará y publicará los listados de las obligaciones negociables autorizadas de acuerdo al presente Reglamento en forma separada de las obligaciones negociables admitidas a listado bajo el régimen general.

PLAZOS PARA RESOLVER. COMUNICACIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

ARTÍCULO 7°: Autorizado el listado, el Mercado le comunicará a la Comisión Nacional de Valores.

Asimismo en oportunidad de cancelar el listado el Mercado comunicará a la Comisión Nacional de Valores la resolución respectiva.

INFORMACION RELEVANTE

ARTÍCULO 8°: Las emisoras cuyas obligaciones negociables se encuentren admitidas al listado conforme a este Reglamento deben informar para su publicación, inmediatamente de producirse o tomar conocimiento, cualquier hecho no habitual que por su importancia sea apto para afectar en forma sustancial el curso del listado de aquéllas.

Al respecto, deberá tenerse en cuenta la enumeración indicativa que contienen las normas de la Comisión Nacional de Valores.

La obligación de informar pesa sobre el representante legal de la emisora, su órgano de administración o, en su defecto, sobre los administradores considerados individualmente o, de existir, los integrantes del órgano de fiscalización.

El Mercado, podrá interrumpir transitoriamente el listado de las obligaciones negociables cuando se encuentre pendiente de difusión por la sociedad una información que pueda considerarse relevante en los términos de este artículo, aun cuando hubiera tomado estado público por otros medios. El Mercado, evaluará en cada caso la duración de la interrupción, teniendo en cuenta la efectiva divulgación de la información relevante.

DISPOSICIONES APLICABLES DEL REGLAMENTO DE LISTADO

ARTÍCULO 9°: A las emisoras cuyas obligaciones negociables se autorice el listado bajo el presente régimen les serán aplicables en lo pertinente las disposiciones de Reglamento de Listado referidas a: listado en moneda extranjera; notificación de las resoluciones adoptadas por el Mercado; atribuciones; cuestiones no previstas; láminas y certificados; valores escriturales; avisos; procedimiento, plazos y notificaciones; transferencia de listado por cambio de las características de las obligaciones o de la denominación social; individualización de emisoras; llamados de atención y apercibimiento; causales de negociación en rueda reducida; causales de suspensión de listado; causales de cancelación de listado; procedimiento de retiro de listado; asambleas; notificación y publicación de la autorización; aviso de suscripción y resultado de la colocación; aviso de pago de intereses; avisos de rescate y reembolso anticipado.

Sin perjuicio de lo establecido, toda cuestión no prevista expresa o implícitamente en este Reglamento será resuelta por aplicación analógica de las disposiciones del Reglamento de Listado que sean compatibles con la naturaleza y modalidades de esta sección y con las Normas CNV T.O.

E) E) REGLAMENTO DE LISTADO DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES RÉGIMEN PYME CNV GARANTIZADAS

En virtud de la RG CNV N° 696/17 el presente régimen de emisión garantizado por entidades de garantía para PYMES CNV se caracteriza por su sencillez informativa, menores requisitos y costos en general respecto del régimen general del apartado D) del presente Reglamento.

DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN INICIALES

ARTÍCULO 1°: Las sociedades que soliciten por primera vez la autorización para listar sus obligaciones negociables pyme garantizadas bajo el régimen ON Simple de CNV según RG CNV N° 696/2017, deberán acompañar a la correspondiente solicitud de listado suscripta por el representante legal, nómina del representante legal y el responsable de relaciones con el mercado firmada por los interesados con carácter de declaración jurada en formularios que suministrará el Mercado.

INFORMACIÓN CONTABLE PERIÓDICA

ARTÍCULO 2°: Las emisoras de obligaciones negociables bajo el presente régimen deberán acreditar la publicación en la AIF de CNV de los Estados Contables anuales dentro de los (CIENTO VEINTE) 120 días de cerrado el ejercicio.

INFORMACION RELEVANTE

ARTÍCULO 3°: Las emisoras cuyas obligaciones negociables simples garantizadas se encuentren admitidas al listado conforme a este Reglamento deben informar para su publicación, inmediatamente de producirse o tomar conocimiento, cualquier hecho no habitual que por su importancia sea apto para afectar en forma sustancial el curso del listado de aquéllas.

El deber de informar para esta clase de obligaciones negociables se reducirá a los siguientes supuestos:

(i) Iniciación de tratativas para formalizar un acuerdo preventivo extrajudicial con todos o parte de sus acreedores, solicitud de apertura de concurso preventivo, rechazo, desistimiento, homologación, cumplimiento y nulidad del acuerdo; solicitud de concurso por agrupamiento, homologación de los acuerdos preventivos extrajudiciales, pedido de quiebra por la entidad o por terceros, declaración de quiebra o su rechazo explicitando las causas o conversión en concurso, modo de conclusión: pago, avenimiento, clausura, pedidos de extensión de quiebra y responsabilidades derivadas y;

(ii) Hechos de cualquier naturaleza y acontecimientos fortuitos que obstaculicen o puedan obstaculizar seriamente el desenvolvimiento de sus actividades.

El Mercado, podrá interrumpir transitoriamente el listado de las obligaciones negociables cuando se encuentre pendiente de difusión por la sociedad una información que pueda considerarse relevante en los términos de este artículo, aun cuando hubiera tomado estado público por otros medios. El Mercado, evaluará en cada caso la duración de la interrupción, teniendo en cuenta la efectiva divulgación de la información relevante.

COLOCACIÓN Y NEGOCIACIÓN

ARTÍCULO 4°: Sólo será admisible el mecanismo de colocación primaria de “subasta o licitación pública”.

Dada las características propias del presente régimen, la emisora no requerirá la intervención de una entidad que preste los servicios de colocación de la obligación negociable, siendo suficiente contar con la intervención de un Agente de Negociación o Agente de Liquidación y Compensación o de un Mercado autorizado por esta Comisión de su elección en carácter de Organizador, a los efectos de poder ingresar y listar los valores negociables al sistema informático de negociación con motivo de la colocación primaria.

ARTÍCULO 5º: Toda oferta deberá ser cursada directamente por los agentes intervinientes de acuerdo a las órdenes instruidas por los inversores, al sistema informático de colocación primaria implementado por el mercado. El organizador no podrá rechazar ninguna oferta recibida y/o cursada al sistema informático de colocación primaria.

DISPOSICIONES APLICABLES DEL REGLAMENTO DE LISTADO

ARTÍCULO 6º: A las emisoras cuyas obligaciones negociables se autorice el listado bajo el presente régimen, sin perjuicio de lo establecido, toda cuestión no prevista expresa o implícitamente en este Reglamento será resuelta por aplicación analógica de las disposiciones del Reglamento de Listado que sean compatibles con la naturaleza y modalidades de esta sección y con las Normas CNV T.O..

F) REGLAMENTO DE LISTADO DE VALORES FIDUCIARIOS

DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN INICIALES

ARTICULO 1º: El Fiduciario, al solicitar por primera vez el listado de los valores fiduciarios que se encuentren bajo su administración, deberá acompañar, además de la documentación e información exigida por las Normas de la Comisión Nacional de Valores, lo siguiente:

- a) Copia del texto ordenado vigente del estatuto o del contrato social con constancia de su inscripción en el Registro Público de Comercio u otra autoridad competente. Debe preverse en su objeto social la actuación como fiduciario en la República Argentina.
- b) Sede social inscripta. Número de teléfono, fax, dirección de correo electrónico, página web.
- c) Código de protección al inversor.
- d) Nómina del representante legal y el responsable de relaciones con el mercado firmada por los interesados con carácter de declaración jurada en formularios que suministrará el Mercado. Deberá presentarse los instrumentos que acrediten tales designaciones y la aceptación de los cargos correspondientes
- e) Constancia de inscripción en el Registro de Fiduciarios de la Comisión Nacional de Valores.
- f) Últimos estados contables anuales, con el Acta de Asamblea de aprobación.
- g) El Mercado podrá requerir toda otra información complementaria que resulta necesaria.

La documentación presentada deberá mantenerse actualizada mientras existan valores fiduciarios administrados por el Fiduciario listados en el Mercado.

ARTICULO 2º: El Fiduciario podrá solicitar la aprobación de un programa de emisión de valores fiduciarios, conforme a lo establecido sobre el particular en las Normas de la Comisión Nacional de Valores.

AUTORIZACIÓN DE CADA EMISIÓN

ARTICULO 3º: En oportunidad de emisión de un Fideicomiso Financiero, el Fiduciario deberá presentar los siguientes documentos e informaciones:

- a) Copia de las resoluciones sociales del o de los fiduciantes y del fiduciario por las cuales se resuelva la constitución del fideicomiso financiero y la solicitud el listado en el Mercado.
- b) Suplemento de Prospecto y Contrato del Fideicomiso según lo exigido por las Normas de la Comisión Nacional de Valores.
- c) Copia de los instrumentos que acrediten la voluntad del organizador y demás participantes, incluidos aquellos en los cuales el fiduciario ha delegado sus funciones.
- d) Si el/los fiduciante/s se desempeñara/n como administrador/es del fideicomiso o agentes de cobro, o garanticen en forma total o parcial la cobranza, últimos estados contables tal como fueron presentados a la autoridad de control con el acta de asamblea de administración de aprobación.
- e) En su caso, informe de la calificación de riesgo.
- f) En el caso que la Custodia de los Documentos no la tuviese el Fiduciario, acta de designación del Agente de Custodia y constancia de Agente de Custodia sobre los activos Fideicomitados.
- g) Si se hubieren otorgado garantías a la emisión, copia de los instrumentos respectivos.
- h) Constancia de la autorización de oferta pública de los valores fiduciarios por parte de la Comisión Nacional de Valores, o de la presentación de la solicitud correspondiente.
- i) Modelo de los títulos a ser emitidos y contratos relacionados con su emisión, en su caso.

j) Dentro de los cinco (5) días de suscriptos copia certificada de todos los contratos relativos a la emisión

k) El Mercado podrá requerir toda otra información complementaria que resulta necesaria.

INFORMACIÓN CONTABLE PERIÓDICA

ARTÍCULO 4º: Los fiduciarios de los valores fiduciarios de los fideicomisos financieros autorizados a listar bajo el presente régimen deben remitir al Mercado para su publicación, la información contable periódica que exigen las Normas de la Comisión Nacional de Valores.

COLOCACIÓN Y NEGOCIACIÓN

ARTÍCULO 5º: Los valores fiduciarios de los fideicomisos financieros autorizados a listar de acuerdo al presente Reglamento podrán ser colocados optando por los mecanismos de formación de libro o mediante subasta o licitación pública abierta, llevada a cabo a través de un sistema informático presentado por un Mercado aprobado por la Comisión Nacional de Valores.

La negociación secundaria se realizará en el mercado de conformidad con las disposiciones que rijan al respecto.

PLAZOS PARA RESOLVER. COMUNICACIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

ARTÍCULO 6º: Autorizado el listado, el Mercado le comunicará a la Comisión Nacional de Valores.

Asimismo en oportunidad del retiro, suspensión y/o cancelación el listado el Mercado comunicará a la Comisión Nacional de Valores la resolución respectiva.

INFORMACIÓN RELEVANTE

ARTÍCULO 7º: Los fiduciarios de fideicomisos financieros que se encuentren admitidos al listado conforme a este Reglamento deben informar para su publicación, inmediatamente de producirse o tomar conocimiento, cualquier hecho no habitual que por su importancia sea apto para afectar en forma sustancial el curso del listado de los fideicomisos financieros administrados por ellos.

Al respecto, deberá tenerse en cuenta la enumeración indicativa que contienen las normas de la Comisión Nacional de Valores.

La obligación de informar pesa sobre el representante legal del fiduciario, su órgano de administración o, en su defecto, sobre los administradores considerados individualmente o los integrantes del órgano de fiscalización.

El Mercado, podrá interrumpir transitoriamente el listado de los fideicomisos financieros cuando se encuentre pendiente de difusión por la sociedad una información que pueda considerarse relevante en los términos de este artículo, aun cuando hubiera tomado estado público por otros medios. El Mercado, evaluará en cada caso la duración de la interrupción, teniendo en cuenta la efectiva divulgación de la información relevante.

SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LISTADO

ARTICULO 8º: El Mercado puede suspender el listado de los valores fiduciarios cuando:

a) Otro Mercado haya suspendido el listado de tales valores;

b) Por causas sobrevinientes se evidencie que el fiduciario no cuenta con una organización administrativa que le permita atender los requerimientos de este Reglamento, y la medida resulte aconsejable en defensa de los intereses de los beneficiarios;

c) Cuando el fiduciario, o la mayoría de beneficiarios, resuelva no cumplir con las resoluciones adoptadas el Mercado en ejercicio de las facultades que le acuerda este Reglamento;

d) La gravedad de las irregularidades comprobadas o el reiterado incumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento lo aconsejen.

ARTICULO 9°: El Mercado debe suspender el listado de los valores fiduciarios cuando:

- a) La Comisión Nacional de Valores suspenda la autorización para hacer oferta pública;
- b) El fiduciario solicite su quiebra o liquidación, o ésta le fuera declarada por autoridad competente, o caducara su inscripción como fiduciario financiero en el registro pertinente de la Comisión Nacional de Valores, o fuera removido;
- c) El fiduciario solicite el retiro de listado de los valores fiduciarios que administra;
- d) De un estado contable del fideicomiso o de información suministrada por el fiduciario surja la pérdida de la totalidad del patrimonio fideicomitado y los flujos de fondos futuros resulten insuficiente para hacer frente a los gastos operativos estimados hasta la finalización del fideicomiso y a los pagos que deban efectuarse de los valores fiduciarios;
- e) El fiduciario haya iniciado los procedimientos aplicables para requerir una resolución de los beneficiarios en caso de insuficiencia de recursos en el fideicomiso (artículos 23 y 24 de la Ley 24.441).

ARTICULO 10°: El Mercado debe cancelar el listado de los respectivos valores fiduciarios cuando:

- a) La Comisión Nacional de Valores revoque la autorización para hacer oferta pública;
- b) Se hubiera reembolsado la totalidad de los valores fiduciarios en circulación; o, en su defecto, al consignarse judicialmente los importes no reclamados.

ARTÍCULO 11°: El Mercado puede cancelar el listado de los valores fiduciarios cuando:

- a) Otro Mercado haya cancelado la autorización para listar tales valores;
- b) Por causas sobrevinientes se evidencie que el fiduciario no cuenta con una organización administrativa que le permita atender los requerimientos de este Reglamento, y la medida resulte aconsejable en defensa de los intereses de los beneficiarios;
- c) Cuando el fiduciario, o la mayoría de beneficiarios, resuelva no cumplir con las resoluciones adoptadas el Mercado en ejercicio de las facultades que le acuerda este Reglamento;
- d) La gravedad de las irregularidades comprobadas o el reiterado incumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento lo aconsejen.

RETIRO DE LISTADO

ARTÍCULO 12°: El retiro de listado de los valores fiduciarios será otorgado siempre que el fiduciario:

- a) Se encuentre al día en el cumplimiento de las obligaciones que fija este Reglamento y demás disposiciones aplicables, incluido el pago de los derechos de listado y publicaciones; y
- b) No se hallare bajo inspección del Mercado a la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 13°: El procedimiento de retiro será el siguiente:

- a) Si el retiro hubiese sido solicitado por unanimidad de los beneficiarios, el fiduciario deberá presentar al Mercado la solicitud de retiro y presentar un aviso que se publicará en el Boletín Informativo. En caso de solicitar simultáneamente el retiro de la oferta pública, deberá acreditar la presentación ante la Comisión Nacional de Valores;
- b) En el supuesto de que el retiro no haya sido resuelto por unanimidad de los beneficiarios, el fiduciario deberá requerir autorización previa al Mercado, otorgada la cual ésta lo hará conocer en su órgano informativo y la notificará al peticionante;
- c) Cumplido lo anterior, el fiduciario acreditará el consentimiento fehaciente de los beneficiarios, de conformidad con las mayorías requeridas por el respectivo contrato de fideicomiso junto con la solicitud de retiro. En caso de solicitar simultáneamente el retiro de la oferta pública, deberá acreditar la presentación ante la Comisión Nacional de Valores;

d) Aprobado el retiro de listado, el Mercado comunicará la decisión y la publicará en su Boletín Informativo. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, el fiduciario deberá presentar un aviso, que se publicará por tres (3) días en el órgano informativo. En el aviso se consignará, en su caso, los derechos que corresponden a los beneficiarios disidentes conforme al respectivo contrato de fideicomiso. Si tales beneficiarios tuvieren derecho a una prestación económica, su determinación o cuantificación deberá estar avalada por dictamen de auditor;

e) El retiro de listado se hará efectivo el día siguiente al de la última publicación del aviso, y el fiduciario quedará, en adelante, eximido de las obligaciones emergentes del listado con relación al fideicomiso de que se trate.

DISPOSICIONES APLICABLES DEL REGLAMENTO DE LISTADO

Artículo 14°: Serán aplicables en lo pertinente las siguientes disposiciones del Reglamento de Listado: autorización de listado en moneda extranjera; obligaciones y facultades del Mercado; forma de documentación de los valores fiduciarios; pagos de derechos de listado y publicaciones; transferencia de listado; individualización de fideicomisos; llamados de atención y apercibimientos; negociación en rueda reducida; suspensión de listado; aviso de colocación, que deberá publicarse como máximo el día previo del inicio del período de listado; aviso de notificación del resultado; avisos de pago de servicios y de rescate anticipado.

Artículo 15°: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, toda cuestión no prevista expresa o implícitamente en este Reglamento será resuelta por aplicación analógica de las disposiciones del Reglamento de Listado que sean compatibles con la naturaleza de los valores fiduciarios.

Artículo 16°: Los avisos referidos en el presente Reglamento deberán ser remitidos firmados por el representante legal, o funcionario debidamente autorizado del fiduciario a tal fin.

Artículo 17°: Será de aplicación lo dispuesto en el Reglamento de Listado a las asambleas de beneficiarios.

G) REGLAMENTO DE LISTADO DE CHEQUES DE PAGO DIFERIDO

ARTICULO 1º: El listado de cheques de pago diferido (“Cheques”) y certificados de cheques avalados (“Certificados”) conforme lo dispuesto por el artículo 58 de la “Ley de Cheques”, se regirá por, por la Ley 26.831, Normas de la Comisión Nacional de Valores, el presente Reglamento y supletoriamente por el Reglamento de Listado de Valores Negociables y disposiciones complementarias, en cuanto resultare pertinente, atendiendo a las características de los títulos.

Sección I

Listado de cheques patrocinados. Solicitud de listado por la entidad libradora

ARTICULO 2º: Podrán solicitar autorización para listar cheques que libren en favor de terceros:

A) Las sociedades comerciales legalmente constituidas, cooperativas, asociaciones civiles, mutuales, fundaciones y empresas del Estado (las “Libradoras”) que cumplan los siguientes requisitos:

- 1) Que sean emitidos con la cláusula “sin protesto”;
- 2) Que estén endosados y con la cláusula “sin protesto” a favor de un Mercado, de una entidad designada por un Mercado al efecto autorizada por la Comisión Nacional de Valores, de un agente de depósito colectivo registrado en la Comisión Nacional de Valores o de un agente de custodia, registro y pago, registrado en la Comisión Nacional de Valores, en adelante “el Custodio”, con la expresión: “Endosado a para su negociación en Mercados registrados en CNV”, y depositados por un Agente registrado. En todos los casos deberá celebrarse un convenio de servicios de custodia de cheque de pago diferido entre el Mercado, la Libradora y el Custodio.

Salvo que se tratara de sociedades autorizadas al listado de sus valores negociables (acciones y/o obligaciones negociables), a la correspondiente solicitud suscripta por el representante legal deberán adjuntar:

- a) Copia certificada del estatuto o contrato social vigente, con indicación de las reformas en trámite.
- b) Indicación del domicilio o sede social inscripto y del N° de CUIT.
- c) Nómina del representante legal y el responsable de relaciones con el mercado firmada por los interesados con carácter de declaración jurada en formularios que suministrará el Mercado. Deberá presentarse los instrumentos que acrediten tales designaciones y la aceptación de los cargos correspondientes
- d) Estados contables anuales auditados correspondientes al último ejercicio, con constancia de su aprobación por el órgano social correspondiente.
- e) Declaración jurada acerca de la verificación de cualquiera de los supuestos contemplados en el artículo 6º.

En todos los casos, las Libradoras deberán asimismo adjuntar:

- f) Copia del acta de la reunión de los administradores, o en su caso del órgano de administración, en la que conste la decisión de solicitar el listado de los cheques.
- g) Indicación del monto máximo de Cheques que se estima librar para su negociación.
- h) Constancia de habilitación para listar Cheques Patrocinados emitida por la Comisión Nacional de Valores.

B) El Estado nacional, los Estados provinciales, los gobiernos autónomos, los municipios y los entes autárquicos que cumplan los siguientes requisitos:

- 1) Que sean emitidos con la cláusula “sin protesto”;

2) Que estén endosados a favor del Custodio, con la expresión: “Endosado a para su negociación en Mercados registrados en CNV”, y depositados por un Agente registrado. En todos los casos deberá celebrarse un convenio de servicios de custodia de cheque de pago diferido entre el Mercado, la Libradora y el Custodio.

3) Además, deberán adjuntar lo siguiente:

a) Domicilio del librador.

b) Copia de la ley, decreto, ordenanza u otra disposición (según corresponda al emisor) que autoriza la emisión y el pedido de listado de los cheques de pago diferido.

El monto máximo autorizado deberá ser ratificado o rectificado dentro de los 90 días de iniciado cada ejercicio fiscal a los efectos de su aprobación por el Mercado.

Cuando no se registren Cheques depositados en el sistema del Custodio por una Libradora durante un período de seis (6) meses consecutivos, el Mercado le notificará que si transcurrieren otros seis (6) meses consecutivos sin ingresar cheques de pago diferido al depósito del Custodio caducará automáticamente la autorización para listar de tales instrumentos. No será de aplicación a aquellas Libradoras incorporadas al régimen de listado de valores negociables en el Mercado.

ARTICULO 3º: Las empresas autorizadas a listar sus acciones y obligaciones negociables, podrán solicitar la autorización para negociar cheques que hubieran recibido, como beneficiarias en pago de la provisión de bienes o servicios (las “endosantes”), endosándolos con responsabilidad a favor del Agente de Depósito Colectivo, Agente de Custodia Registro y Pago, en el Mercado u otras entidades autorizadas por la Comisión Nacional de Valores al efecto.

A la solicitud de listado, deberán adjuntar:

a) Copia del acta de la reunión del órgano de administración en la que se adoptó tal decisión;

b) Indicación del monto máximo de cheques que se estima estarán depositados para su negociación en el MERCADO;

c) Compromiso firmado por el representante legal, de hacer frente al pago en forma inmediata, de los cheques que no sean abonados a su presentación por el banco girado, cualquiera fuera la causa.

d) Constancia de habilitación de negociación acordada por la CNV.

No se admitirán cheques cuyos endosantes se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1) Tengan en trámite un acuerdo preventivo extrajudicial; o

2) El listado de sus valores negociables registre su Negociación con Advertencias Especiales o se encuentre suspendida.

El monto máximo de cheques que podrá encontrarse en todo momento en el depósito Agente de Depósito Colectivo, Agente de Custodia, Registro y Pago, en el Mercado o a la entidad autorizada por la Comisión Nacional de Valores no podrá superar el diez por ciento (10%) de los créditos por ventas y servicios del activo corriente, según el último estado contable presentado, sin que dicho importe supere el cincuenta por ciento (50%) de la cifra correspondiente al patrimonio neto a igual fecha.

En caso de que la endosante haya obtenido la autorización para negociar sus cheques bajo el régimen patrocinado, el monto de cheques endosados y librados ingresado al sistema del Agente de Depósito Colectivo, Agente de Custodia, Registro y Pago o a la entidad autorizada por la Comisión Nacional de Valores considerados en conjunto no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) del patrimonio neto antes referido.

ARTICULO 4º: Las Libradoras autorizadas a listar sus cheques deberán dar cumplimiento a las exigencias que en materia de registro de firmas y legitimación de los habilitados para librarlos según lo establecido en el artículo 11 inciso 3 del presente Reglamento.

ARTICULO 5º: Autorizado el listado con alcance general, el Mercado le notificará a la Libradora y efectuará la publicación correspondiente. Al propio tiempo publicará en el Boletín Informativo e incorporará a la página de Internet la nómina y los estados contables indicados en los incisos c y d del artículo 2 de la presente.

La autorización de listado que otorgue el Mercado alcanzará a los instrumentos que ingresen al sistema de depósito del Custodio.

En lo relativo a la custodia de los cheques de pago diferido, se deja constancia que la misma no transmite la propiedad ni el uso, debiendo la entidad a su cargo únicamente conservarlos y custodiarlos, efectuando las registraciones que deriven de su negociación y no quedando –en ningún caso- obligada a su pago.

En el supuesto que la Libradora cuente también con autorización de listado de pagarés, el monto máximo que podrá ser ingresado en custodia de ambos, considerados en conjunto, no podrá superar el monto autorizado por el Mercado.

ARTICULO 6º: Dentro de los noventa (90) días corridos de cerrado el ejercicio, la Libradora deberá presentar los estados contables anuales conforme a las exigencias de su respectivo organismo de control, con opinión fundada de contador y del órgano de fiscalización – si lo hubiere–, y con constancia de su aprobación por los administradores o por el órgano de administración, según corresponda.

Asimismo, dentro de los sesenta (60) días corridos de finalizado el primer semestre de cada ejercicio, deberá presentar un estado de movimiento de fondos, un estado de estructura patrimonial y un estado de estructura de resultados, que abarque cada período, con las aclaraciones y explicaciones necesarias para una mejor interpretación por parte de los inversores. Dicha documentación semestral deberá estar firmada por el presidente de la Libradora, con un informe de revisión limitada de auditor externo y, en su caso, del órgano de fiscalización. La información requerida deberá acompañarse por un acta del órgano de administración de donde surja su aprobación.

Los estados contables anuales y la información contable semestral serán incorporados por el Mercado en su página de Internet.

Dentro de los veinte (20) días de celebrada una Asamblea, la libradora deberá presentar copia de las Actas de Asambleas celebradas.

ARTICULO 7º: Las Libradoras autorizadas al listado de sus cheques deberán informar para su publicación, inmediatamente de producirse o de tomar conocimiento, cualquier hecho no habitual que por su importancia pueda incidir sustancialmente en el curso del listado de los cheques, tales como: (a) manifestación de cualquier causa de disolución; (b) solicitud de apertura de concurso preventivo, inicio de un acuerdo preventivo extrajudicial o solicitud de su homologación; su desistimiento, homologación o rechazo; (c) pedido de propia quiebra por la Libradora; (d) pedidos de quiebra a la Libradora judicialmente notificados; declaración de quiebra o su rechazo; (e) figuración en la “Central de Riesgo” del Banco Central de la República Argentina como deudor –cartera comercial– clasificado en categoría inferior a “Situación Normal” de acuerdo a las pautas fijadas por la Comunicación A 2216 y modificatorias del BCRA; (f) intervención del banco girado o emisor de los certificados de cheques de pago diferido avalados, en tanto ésta importe la suspensión del pago de cheques o del pago de las obligaciones de la entidad; (g) rechazo del pago de cheques librados por la Libradora cuando no fuere por motivos formales.

Las modificaciones a cada uno de los hechos o situaciones comunicados oportunamente al Mercado, deben ser informados en el mismo plazo.

La obligación de informar corresponde al representante legal de la Libradora, su órgano de administración o, en su defecto, a los administradores considerados individualmente, o al órgano de fiscalización en su caso.

En relación a la modalidad de presentación de la información se considerará válido todo medio digital según lo establecido en el Artículo 2º- Generalidades- y las Disposiciones Transitorias del presente Reglamento.

ARTICULO 8º: En oportunidad de librar los Cheques destinados a ser negociados en el Mercado, la Libradora deberá dar cumplimiento a las exigencias que para su ingreso a la custodia establezca el Custodio.

Sección II

Listado de cheques avalados

ARTICULO 9º: Las sociedades de garantía recíproca (las “SGR”) u otras modalidades de entidades de garantía previstas en la ley N° 25.300 podrán solicitar la autorización para listar Cheques por ellas avalados en favor de sus socios partícipes, y las entidades financieras podrán solicitar la autorización para listar Certificados representativos emitidos por entidades financieras que avalen cheques de pago diferido, en las condiciones establecidas en la Sección I de la presente, siendo de aplicación a la SGR o entidad financiera las disposiciones relativas a las Libradoras.

Las SGR deberán comunicar inmediatamente de tomar conocimiento o de producirse:

- a) Toda decisión de la autoridad de control relacionada con la SGR, susceptible de afectar su funcionamiento.
- b) Toda modificación que implique aumentos o disminuciones del Fondo de Riesgo constituido, con envío de la documentación respaldatoria correspondiente.

En relación a las SGRs y entidades financieras que se encuentren registradas ante la Comisión Nacional de Valores como Entidades de Garantía del Capital modalidad de presentación de la información se considerará válida por su publicación en la AIF según lo establecido en el Artículo 2º- Generalidades- y las Disposiciones Transitorias del presente Reglamento.

ARTICULO 10º: El aval prestado por una sociedad de garantía recíproca (la “SGR”) constará en el mismo cheque, y llevará un número a efectos de su identificación.

Sección III

Listado directo de cheques

ARTICULO 11º: El Mercado podrá admitir al listado en forma directa, sin necesidad de solicitud por las libradoras o avalistas, aquellos cheques de pago diferido presentados por sus beneficiarios, comitentes vendedores, que cumplan con los siguientes requisitos:

1- El Mercado fijará el importe mínimo y máximo de los cheques a negociar, como así también podrá modificar dichos montos cuando lo considere conveniente.

2- Tratándose de títulos de crédito creados con vencimiento a fecha determinada, el plazo que ha de mediar entre su ofrecimiento a la negociación y la fecha de pago no podrá ser inferior a 20 (veinte) días corridos.

3- Con el fin de justificar su regularidad formal, será condición para la negociación el registro de los cheques bajo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Cada cheque tendrá un código identificadorio al ser ingresado para su negociación, y se le asociarán los siguientes datos, a través del alta de un archivo electrónico:

- Identificación del librador por su nombre y número de CUIT.
- Denominación de la entidad financiera girada, número de cuenta, y número de cheque, código de banco y código de sucursal (plaza).
- Fecha de emisión y fecha de pago.

- Monto nominal del cheque.
- Código del Agente depositante del cheque.
- Plazo de acreditación al vencimiento.
- Identificación del beneficiario original.
- Cláusula del cheque: a la orden, para su negociación en que segmento: si garantizado o no garantizado.
- Condición tributaria del vendedor.
- Condición de si el cheque ha sido o no registrado, a decisión del vendedor.
- Condición de si el cheque se encuentra o no depositado en Caja de Valores. En caso afirmativo, número de cuenta depositante y número de subcuenta.

No serán admitidos a negociación, cheques librados por Agentes en cualquiera de los dos segmentos, directo garantizado o no garantizado.

Sin perjuicio de la enunciación precedente, el registro tendrá con el alcance y efectos establecidos en el artículo 55 párrafo primero de la Ley 24.452. Esta condición cederá cuando el Mercado se haga responsable, en el supuesto que los cheques sean rechazados por el banco girado, por los defectos formales o de creación del instrumento conforme los requisitos esenciales enumerados en el artículo 54 de la citada ley.

4- Para su negociación secundaria, los cheques de pago diferido, deberán ser depositados mediante un endoso a favor de una entidad autorizada por la Comisión Nacional de Valores a solicitud del depositante y por cuenta y orden del cliente, indicándose en el endoso “Para su negociación en Mercados bajo competencia de CNV”.

ARTICULO 12°: El Mercado publicará en el Boletín Informativo las operaciones concertadas informando:

- a. Código otorgado por el Mercado.
- b. N° de cheque.
- c. Banco girado y sucursal.
- d. Fecha de emisión.
- e. Fecha de pago y plazo de acreditación por clearing.
- f. Importe.
- h. Segmento de negociación asignado, según las categorías habilitadas conforme al artículo 13° del presente.
- g. Tasa operada

ARTICULO 13°: Habrá las siguientes categorías habilitadas para la negociación directa de cheques de pago diferido:

- 1- Segmento garantizado: Cheques garantizados por el Mercado, con exigencia de contragarantía a los Agentes de Negociación habilitados;
- 2- Segmento con garantía warrants: Cheques que cuentan únicamente con la garantía real derivada de warrants emitidos sobre bienes transables en los mercados;
- 3- Segmento no garantizado;
- 4- Segmento con garantía de contratos de compraventa de granos a fijar precio: Cheques que cuentan únicamente con la garantía de contrato de compraventa de granos a fijar precio.

ARTICULO 14°: Cheques garantizados con warrants: Además de la aplicación de las reglas generales dispuestas para la negociación del segmento directo, en la negociación de cheques de pago diferido garantizados por warrants, se deberán seguir las siguientes pautas:

a) Los Agentes deberán informar a los clientes que intervengan en esta operatoria, en forma expresa, que los cheques de pago diferido que se presenten para la negociación en este segmento cuentan con garantía real derivada de los warrants, pero no cuentan con la garantía del Mercado ni de los Agentes

Asimismo, deberán notificar al comitente comprador –en forma expresa- que ante la falta de fondos del cheque de pago diferido a su vencimiento sólo procede la ejecución de la garantía warrant y ante la no reposición de márgenes por parte del Agente, el Mercado procederá a la inmediata ejecución del warrant.

b) El Mercado establecerá el monto máximo que puede negociar el comitente vendedor, el que surgirá de aplicar un aforo al valor nominal del warrant. La garantía otorgada por el warrant no podrá superar en ninguno de los casos el setenta y siete coma cinco por ciento (77,5 %) del valor nominal del mismo a efectos de cubrir todos los gastos y costos.

c) El Mercado designa como una entidad custodia a un Agente de Depósito Colectivo, Agente de Custodia, Registro y Pago o a la entidad autorizada por la Comisión Nacional de Valores la que será la depositante de los valores en garantía y a nombre de la cual deberán estar endosados los mismos. La misma tendrá la tenencia del título hasta la fecha de vencimiento y cancelación del cheque de pago diferido negociado u orden de liquidación de los activos almacenados.

d) Plazo del instrumento. En el caso de cheques de pago diferido directo garantizados por warrants, el plazo máximo será la fecha de vencimiento del warrant.

e) El Mercado emitirá una lista de los bienes almacenados cuyos warrants podrán ser aceptados como garantía de esta negociación, como así también establecer un precio de referencia para los bienes almacenados, de público conocimiento y consulta. Sólo se aceptarán como garantía, warrants locales sobre bienes de alta liquidez, transables en mercados institucionalizados, que garanticen precios públicos y de fácil consulta. Los warrants deberán ser emitidos de conformidad con la Ley N° 9643 y disposiciones complementarias.

f) La garantía otorgada por el warrant no podrá superar en ninguno de los casos el porcentaje del valor nominal del mismo que determine el Mercado (aforo), a efectos de cubrir todos los gastos y costos. El Mercado podrá aplicar aforos distintos ante circunstancias de mercado que indiquen su necesidad tales como la eventual pérdida o aumento de solvencia del activo almacenado, como alta volatilidad en los precios, crisis económicas, potenciales dificultades en la realización, o eventos similares.

g) El Mercado podrá ser el custodio de los warrants entregados en garantía. Sin perjuicio de ello, podrá designar a otra entidad para tal función y dicha designación deberá ser comunicada a la Comisión en cada oportunidad que se realice y ser aprobada por el Organismo.

ARTICULO 15°: Los Agentes que presenten los cheques para su negociación en los Mercados, deberán efectuar un análisis del riesgo crediticio respecto del librador que contemple los siguientes aspectos:

1) Informe comercial que pueda obtenerse por sistemas de acceso público habilitados vía internet o los que provean las empresas especializadas;

2) Verificación de antecedentes en la Central de Deudores del Sistema Financiero del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (CDSF), con calificación “1” (conf. Com. “A” 2729), para el supuesto de cuenta corriente bancaria con antigüedad inferior a 3 (tres) años y hasta calificación “2” (Conf. Com. “A” 2729) cuando la antigüedad de la cuenta corriente sea superior a los 3 (tres) años.

3) Los certificados de antecedentes financieros y comerciales no podrán tener una antigüedad mayor a 3 (tres) meses, bajo responsabilidad del Agente que coloca el cheque de pago diferido en el Mercado.

4) Antigüedad del C.U.I.T.

5) Constatar que el librador no haya tenido cheques rechazados por falta de fondos en los últimos 2 (dos) años “sin rescatar”. En caso de existir más de 5 (cinco) cheques rechazados alternados, durante ese periodo, aunque hubiesen sido rescatados, inhabilitará la elegibilidad del valor.

Sección IV

Normas generales

ARTICULO 16°: Perfeccionado el depósito de los Cheques, o en su caso de los Certificados, con excepción de lo previsto en el Art. 11° de la presente, o cuando el Custodio no sea el propio Mercado, el Custodio remitirá en forma íntegramente digital al Mercado un listado de los documentos con los siguientes datos:

- a. Tipo y número del documento depositado.
- b. Fecha y moneda de emisión.
- c. Denominación del librador y CUIT.
- d. Indicación del banco girado y sucursal.
- e. Identificación del avalista, en su caso.
- f. Importe, fecha de pago y plazo de acreditación por clearing.
- g. Nombre del agente registrado depositante.
- h. Identificación del beneficiario (nombre o denominación y CUIT o CUIL), y de su situación frente al IVA.
- i. Todo otro dato que resulte necesario para una correcta individualización de los documentos.

ARTICULO 17°: Recibido del Custodio el listado previsto en el artículo anterior o cuente con la información por ser el Mercado el Custodio, el Mercado:

- a) Determinará la Sección en la que habrán de listar los documentos.
- b) Asignará a cada documento un código de referencia que identificará a la especie a los efectos de su listado.
- c) Publicará digitalmente un listado de los documentos admitidos al listado, que contendrá los datos referidos en los incisos a, b, d, e (en su caso) y f del Art. anterior y la Sección en que habrán de listar.

La asignación del código importará la autorización para listar la especie.

ARTICULO 18°: Las operaciones se llevarán a cabo conforme a las circulares que dicte el propio Mercado. Cada documento constituirá una especie indivisible, no admitiéndose su negociación parcial.

ARTICULO 19°: El Mercado suspenderá el ingreso de cheques de pago diferido en el depósito del Custodio, cuando la libradora y/o la entidad avalista mantengan atrasos superiores a los diez (10) días corridos en la remisión de la información requerida por el Art. 6°. El Mercado resolverá el levantamiento o no de la suspensión, de acuerdo con la información presentada y debida justificación del origen del atraso.

ARTICULO 20°: El Mercado podrá suspender el listado de los documentos del mismo librador y/o avalista según fuera el caso, cuando tome conocimiento de la existencia de signos evidentes de que su cobro se encuentre, o pueda encontrarse obstaculizado, demorado o impedido por cualquier circunstancia.

ARTICULO 21°: El Mercado podrá cancelar el listado de todos los documentos correspondientes al mismo librador y/o avalista según fuera el caso, cuando tome conocimiento de la existencia de circunstancias que impidan su cobro ante la sola presentación al banco girado, librador, o de corresponder, SGR o entidad financiera avalista.

ARTICULO 22°: Los documentos depositados podrán ser retirados en cualquier momento a través del depositante, fuera del horario de negociación bursátil. Previo al retiro, el Custodio lo endosará a favor del último titular de la cuenta comitente o a favor del depositante de estar autorizado por su comitente, al solo efecto de restablecer la circulación del documento conforme a su régimen. El Custodio comunicará digitalmente al Mercado, en forma previa al inicio del horario de operaciones, la nómina de documentos retirados. Una vez retirado, el documento no podrá volver a depositarse.

H) REGLAMENTO DE LISTADO DE PAGARÉS

ARTICULO 1º: El listado de pagarés, se registrará por el presente Reglamento, y supletoriamente por el Reglamento de Listado y disposiciones complementarias, en cuanto resultare pertinente, atendiendo a las características de los títulos.

Sección I

Listado de pagarés. Solicitud de listado por la entidad libradora o endosante.

ARTICULO 2º: Podrán solicitar autorización para listar pagarés que libren en favor de terceros:

A) Las sociedades comerciales legalmente constituidas, cooperativas, asociaciones civiles, mutuales, fundaciones y empresas del Estado (las “Libradoras”) que cumplan los siguientes requisitos:

1) Que sean emitidos por PYMES, por un monto mínimo de \$100.000 o su equivalente en moneda extranjera y con la cláusula “sin protesto”;

2) En lo relativo a controles formales y autenticidad de los pagarés, deberán contemplarse las siguientes formalidades:

Cada Pagaré tendrá un código identificatorio al ser ingresado para su negociación, y se le asociarán los siguientes datos, a través del alta de un archivo electrónico:

- Identificación del librador por su nombre y número de CUIT.
 - Fecha de emisión y fecha de pago.
 - Monto nominal del Pagaré.
 - Código del Agente depositante del Pagaré.
 - Identificación del beneficiario original.
 - Cláusula del Pagaré: Sin protesto, con fecha de vencimiento determinada, para su negociación bursátil.
 - Condición tributaria del vendedor.
 - Endoso. El pagaré deberá ser endosado por el beneficiario en blanco a favor de un Mercado, de una entidad designada por un Mercado al efecto autorizada por la Comisión Nacional de Valores, de un agente de depósito colectivo registrado en la Comisión Nacional de Valores o de un agente de custodia, registro y pago, registrado en la Comisión Nacional de Valores, en adelante “el Custodio”, con la expresión: “Endosado a para su negociación en Mercados registrados en CNV”, y depositados por un Agente registrado. En todos los casos deberá celebrarse un convenio de servicios de custodia de pagarés entre el Mercado, la Libradora y el Custodio.
- 3) Librados por un plazo mínimo de 180 (ciento ochenta) días y máximo de 3 (tres) años, a contarse desde su fecha de emisión.
- 4) Para su negociación secundaria, los pagarés deberán ser librados sin designación de beneficiario y depositados a favor de una entidad autorizada por la Comisión, indicándose que los mismos se entregan “Para su negociación en Mercados registrados en CNV”.

Salvo que se tratara de empresas autorizadas al listado de sus valores negociables (acciones y/o obligaciones negociables) o libradoras de cheques de pago diferido autorizadas por el Mercado, a la correspondiente solicitud suscripta por el representante legal deberán adjuntar:

- a) Copia certificada del estatuto o contrato social vigente, con indicación de las reformas en trámite.
- b) Indicación del domicilio o sede social inscripto y del N° de CUIT.
- c) Nómina del representante legal y el responsable de relaciones con el mercado firmada por los interesados con carácter de declaración jurada en formularios que suministrará el

Mercado. Deberá presentarse los instrumentos que acrediten tales designaciones y la aceptación de los cargos correspondientes

d) Estados contables anuales auditados correspondientes al último ejercicio, tal como fueron presentados a la respectiva autoridad de control, con constancia de su aprobación por el órgano social correspondiente.

e) Declaración jurada acerca de la verificación de cualquiera de los supuestos contemplados en el Art. 6°.

En todos los casos, las Libradoras deberán asimismo adjuntar:

f) Copia del acta de la reunión de los administradores, o en su caso del órgano de administración, en la que conste la decisión de solicitar el listado de los pagarés.

g) Indicación del monto máximo de Pagarés que se estima librar para su negociación.

h) Constancia de habilitación para listar pagarés emitida por la Comisión Nacional de Valores.

B) El Estado nacional, los Estados provinciales, los gobiernos autónomos, los municipios y los entes autárquicos que cumplan los siguientes requisitos:

1) Que sean emitidos con la cláusula “sin protesto”;

2) Que estén endosados a favor del Custodio, con la expresión: “Endosado para su negociación en Mercados registrados en CNV”, y depositados por un Agente registrado. En todos los casos deberá celebrarse un convenio de servicios de custodia de pagarés entre el Mercado, la Libradora y el Custodio.

3) Librados por un plazo no inferior a doce (12) y que no exceda los treinta y seis (36) meses, a contarse desde su fecha de emisión.

4) Además de la correspondiente solicitud suscripta por funcionario debidamente autorizado al efecto, deberán adjuntar lo siguiente:

a) Domicilio del librador.

b) Copia de la ley, decreto, ordenanza u otra disposición (según corresponda al emisor) que autoriza la emisión y el pedido de listado de los pagarés.

El monto máximo autorizado podrá ser ratificado o rectificado dentro de los 90 días de iniciado cada ejercicio fiscal a los efectos de su aprobación.

Cuando no se registren pagarés depositados en el sistema del Custodio por una Libradora durante un período de seis (6) meses consecutivos, el Mercado le notificará que si transcurrieren otros seis (6) meses consecutivos sin ingresar pagarés al depósito del Custodio caducará automáticamente la autorización para el listado de tales instrumentos. No será de aplicación a aquellas Libradoras incorporadas al régimen de listado de valores negociables (acciones y/o obligaciones negociables) en el Mercado.

Se deja constancia que el depósito, la custodia y conservación de los pagarés no transmite su propiedad ni derecho de uso y goce alguno, y, en ningún caso las entidades que custodien los pagarés estarán obligadas a su pago, ni serán responsables por sus defectos formales, ni por la legitimación de los firmantes o la autenticidad de las firmas asentadas en los pagarés.

ARTICULO 3°: Las Libradoras autorizadas al listado de sus pagarés deberán dar cumplimiento a las exigencias que en materia de registro de firmas y legitimación de los habilitados para librarlos establezca al efecto el Mercado.

ARTICULO 4°: Autorizado el listado con alcance general, el Mercado le notificará a la Libradora y efectuará la publicación correspondiente. Al propio tiempo publicará en el Boletín Informativo e incorporará a la página de Internet la nómina y los estados contables indicados en los incisos c y d del artículo 2 de la presente.

La autorización de listado que otorgue el Mercado alcanzará a los instrumentos que ingresen al sistema de depósito del Custodio.

En el supuesto que la Libradora cuente también con autorización de listado de cheques de pago diferido por ella emitidos, el monto máximo que podrá ser ingresado en custodia de ambos, considerados en conjunto, no podrá superar el monto autorizado por el Mercado.

ARTICULO 5°: Dentro de los noventa (90) días corridos de cerrado el ejercicio, la Libradora deberá presentar los estados contables anuales conforme a las exigencias de su respectivo organismo de control, con opinión fundada de contador y del órgano de fiscalización – si lo hubiere–, y con constancia de su aprobación por los administradores o por el órgano de administración, según corresponda.

Asimismo, dentro de los sesenta (60) días corridos de finalizado el primer semestre de cada ejercicio, deberá presentar un estado de movimiento de fondos, un estado de estructura patrimonial y un estado de estructura de resultados, que abarque cada período, con las aclaraciones y explicaciones necesarias para una mejor interpretación por parte de los inversores. Dicha documentación semestral deberá estar firmada por el presidente de la Libradora, con informe de revisión limitada de auditor externo y, en su caso, del órgano de fiscalización. La información requerida deberá acompañarse por acta del órgano de administración de donde surja su aprobación.

Los estados contables anuales y la información contable semestral serán incorporados por el Mercado en su página de Internet.

Dentro de los veinte (20) días de celebrada una Asamblea, la libradora deberá presentar copia de las Actas de Asambleas celebradas.

ARTICULO 6°: Las Libradoras autorizadas al listado de sus pagarés deberán informar para su publicación, inmediatamente de producirse o de tomar conocimiento, cualquier hecho no habitual que por su importancia pueda incidir sustancialmente en el curso de la negociación de los pagarés, tales como: (a) manifestación de cualquier causa de disolución; (b) solicitud de apertura de concurso preventivo, inicio de un acuerdo preventivo extrajudicial o solicitud de su homologación; su desistimiento, homologación o rechazo; (c) pedido de propia quiebra por la Libradora; (d) pedidos de quiebra a la Libradora judicialmente notificados; declaración de quiebra o su rechazo; (e) figuración en la “Central de Riesgo” del Banco Central de la República Argentina como deudor –cartera comercial– clasificado en categoría inferior a “Situación Normal 1” de acuerdo a las pautas fijadas por la Comunicación A 2216 y modificatorias del BCRA.

Las modificaciones a cada uno de los hechos o situaciones comunicados oportunamente al Mercado, deben ser informadas en el mismo plazo.

La obligación de informar corresponde al representante legal de la Libradora, su órgano de administración o, en su defecto, a los administradores considerados individualmente, o al órgano de fiscalización en su caso.

ARTICULO 7°: En oportunidad de librar los pagarés destinados a ser negociados en el Mercado, la Libradora deberá dar cumplimiento a las exigencias que para su ingreso a la custodia establezca el Custodio

Al listado de pagarés por Endosantes les será de aplicación los artículos 2°, 3°, 4° y 7°.

Sección II

Listado de pagarés avalados

ARTICULO 8°: Los pagarés podrán ser avalados sólo por Sociedades de Garantía Recíproca autorizadas para funcionar por la SECRETARÍA DE EMPRENEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA y/o por Fondos de Garantía de Carácter Público inscriptos ante el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, las que podrán solicitar la autorización para listar pagarés por ellas avalados en favor de sus socios partícipes, y

las entidades financieras podrán solicitar la autorización para listar certificados representativos emitidos por entidades financieras que avalen pagarés, en las condiciones establecidas en la Sección I de la presente, siendo de aplicación a la SGR o entidad financiera las disposiciones relativas a las Libradoras.

Las SGR deberán comunicar inmediatamente de tomar conocimiento o de producirse:

- a) Toda decisión de la autoridad de control relacionada con la SGR, susceptible de afectar su funcionamiento;
- b) Toda modificación que implique aumentos o disminuciones del Fondo de Riesgo constituido, con envío de la documentación respaldatoria correspondiente.

En relación a las SGRs y entidades financieras que se encuentren registradas ante la Comisión Nacional de Valores como Entidades de Garantía del Capital modalidad de presentación de la información se considerará válida por su publicación en la AIF según lo establecido en el Artículo 2°- Generalidades- y las Disposiciones Transitorias del presente Reglamento.

ARTICULO 9°: El aval prestado por una sociedad de garantía recíproca (la “SGR”) constará en el mismo pagaré, y llevará un número a efectos de su identificación.

Sección III

Normas generales

ARTICULO 10°: Perfeccionado el depósito de los Pagarés, el Custodio deberá remitir en forma digital al Mercado un listado de los documentos con los siguientes datos:

- a) Número asignado al documento que identificará la especie a los efectos de su negociación.
- b) Fecha y moneda de emisión.
- c) Denominación del librador, CUIT y en caso de pagarés patrocinados por la Endosante, también deberá incluirse la denominación de esta última; en su caso.
- d) Identificación del avalista, en su caso.
- e) Importe, fecha y lugar de pago.
- f) Nombre del agente registrado depositante.
- g) Identificación del beneficiario (nombre o denominación y CUIT o CUIL), y de su situación frente al IVA.
- h) Todo otro dato que resulte necesario para una correcta individualización de los documentos.

ARTICULO 11°: Recibido del Custodio el listado previsto en el artículo anterior o cuente con la información por ser el Mercado el Custodio, el Mercado:

- a) Determinará la Sección en la que habrán de listar los documentos.
- b) Asignará a cada documento un código de referencia que identificará a la especie a los efectos de su listado.
- c) Publicará un listado de los documentos admitidos, que contendrá los datos referidos en los incisos a, b, c (en su caso), d (en su caso) y e, del Art. anterior y la Sección en que habrán de listar.

La asignación del código importará la autorización para listar la especie.

ARTICULO 12°: Las operaciones se llevarán a cabo conforme a las circulares que dicte el propio Mercado. Cada documento constituirá una especie indivisible, no admitiéndose su negociación parcial.

ARTICULO 13°: El Mercado suspenderá el ingreso de Pagarés en el depósito del Custodio, cuando la entidad avalista mantengan atrasos superiores a diez (10) días corridos en la remisión

de la información requerida por el Art. 5°. El Mercado resolverá el levantamiento o no de la suspensión, de acuerdo con la información presentada y debida justificación del origen del atraso.

ARTICULO 14°: El Mercado podrá suspender el listado de los documentos del mismo librador y/o avalista según fuera el caso, cuando tome conocimiento de la existencia de signos evidentes de que su cobro se encuentre, o pueda encontrarse obstaculizado, demorado o impedido por cualquier circunstancia.

ARTICULO 15°: El Mercado podrá cancelar el listado de todos los documentos correspondientes al mismo librador, endosante y/o avalista según fuera el caso, cuando tome conocimiento de la existencia de circunstancias que impidan su cobro a vencimiento.

ARTICULO 16°: Los documentos depositados podrán ser retirados en cualquier momento a través del depositante, fuera del horario de negociación bursátil. Previo al retiro, el Custodio lo endosará a favor del último titular de la cuenta comitente o a favor del depositante de estar autorizado por su comitente, al solo efecto de restablecer la circulación del documento conforme a su régimen. El Custodio deberá comunicar digitalmente al Mercado, en forma previa al inicio del horario de operaciones, la nómina de documentos retirados. Una vez retirado, el documento no podrá volver a depositarse.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 1º: En todos los casos previstos por el presente Reglamento para la presentación de la información que deban cumplimentar las empresas, podrá remitirse completamente en forma digital, considerándose presentada a través de los siguientes medios:

- Las que por su naturaleza, sea publicada a través de la Autopista de Información Financiera de la Comisión Nacional de Valores, con su correspondiente aviso de publicación al MAV con indicación de la fecha y N° de ID, o
- Remitida al Mercado, a través de la dirección de mail: titulos@bcr.com.ar habilitada a tal fin, desde una cuenta de correo previamente informada al Mercado.

En todos los supuestos, los documentos deberán ser presentados, enviados por correo electrónico o informada su disponibilidad en la AIF con el alcance y los mismos requisitos de tiempo y forma que la normativa vigente, cuya versión en soporte papel reservarán a todo efecto a disposición de este Mercado.

ARTÍCULO 2º: La documentación que deba ser publicada en el boletín informativo diario del Mercado, deberá enviarse por mail, hasta las 17 horas del día de publicación. Al mail deberá adjuntarse el archivo correspondiente o en su defecto, la mención que el mismo ya se encuentra disponible en la AIF con indicación del número de ID.

ARTÍCULO 3º: El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Informativo del Mercado, una vez que haya sido aprobado por la Comisión Nacional de Valores.

ARTÍCULO 4º: A partir de la publicación del presente Reglamento, quedan derogadas las disposiciones que, dictadas con anterioridad que se refieren a las materias comprendidas en el mismo y se opongan a lo que en él se establece.